(4)

ARCHIVO

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SEVILLA

SECCIÓN HISTÓRICA

Legajo .....

Número .....

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

Fecha:

Tipología documental y descripción de contenido:

Medidas: 22 HOJAS FOLIO + 5 HOJAS FOLIO EN PAPEL + ENCUADERNACIÓN EN PERGAMINO.

Estado de conservación: BUENO

Observaciones:

Procedencia (legajo): HOSPITAL DE LOS INOCENTES, LEG. 5

Signatura: PERGAMINOS, 768
HOSPITAL DE LOS INOCENTES, LEG. 5

Hospital de Inocentes. 3

Copia impresa del privilegio que concedió D.
Enrique IV para que el hospital pudiera heredar
á los enfermos que muriesen en él sin tener parientes
propinquos. Está confirmado por D. Carlos II en 5
~~de Abril de 1676~~ 22 de Noviembre 1698

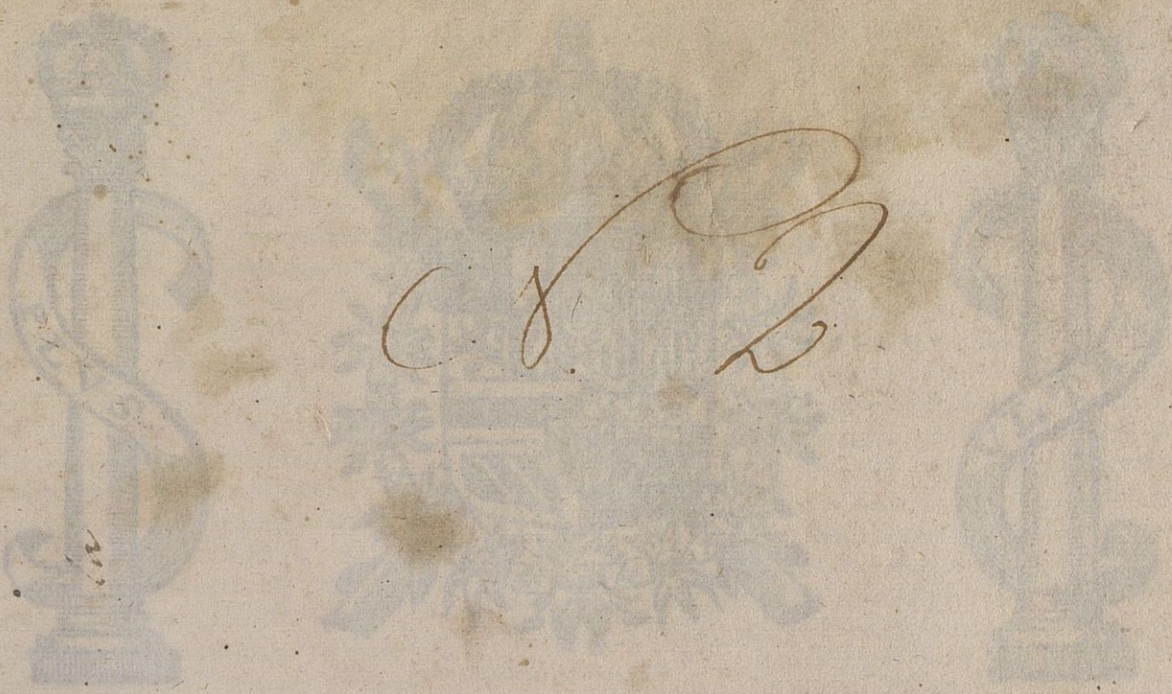

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE SAN INOCENTE FUERA LA PUERTA
DE SAN COSME Y
SAN DAMIAN
DE LA CORTE DE ESPAÑA

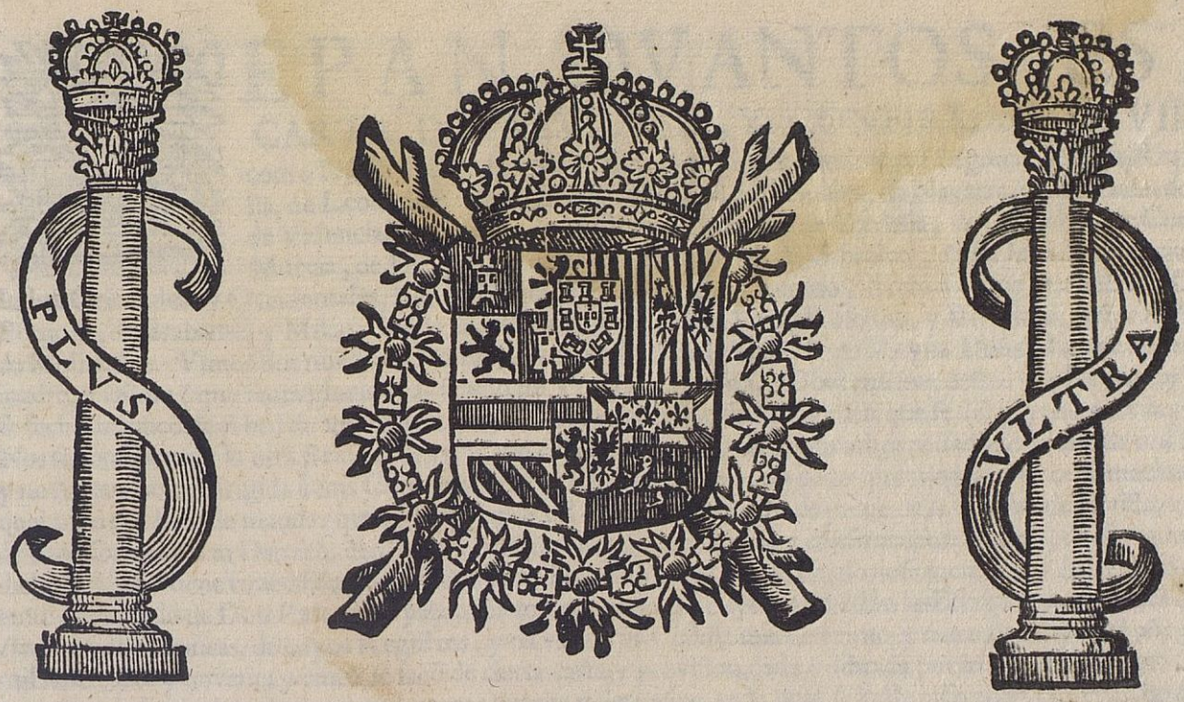

PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huvieſſen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn moleſtia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas proviſiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareis, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe â los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordeno, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D. Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero sesenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

Dada en Tuxillo a 20 Jun 1467

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas.

é si

ê si algo sobrare se dé para provinniento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les provciesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta è vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos confirmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cola, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Dada en Truxillo a 20 de Junio 1477

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vã escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo, real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros anteceseores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis anteceseores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis anteceseores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren; ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

stra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Veinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

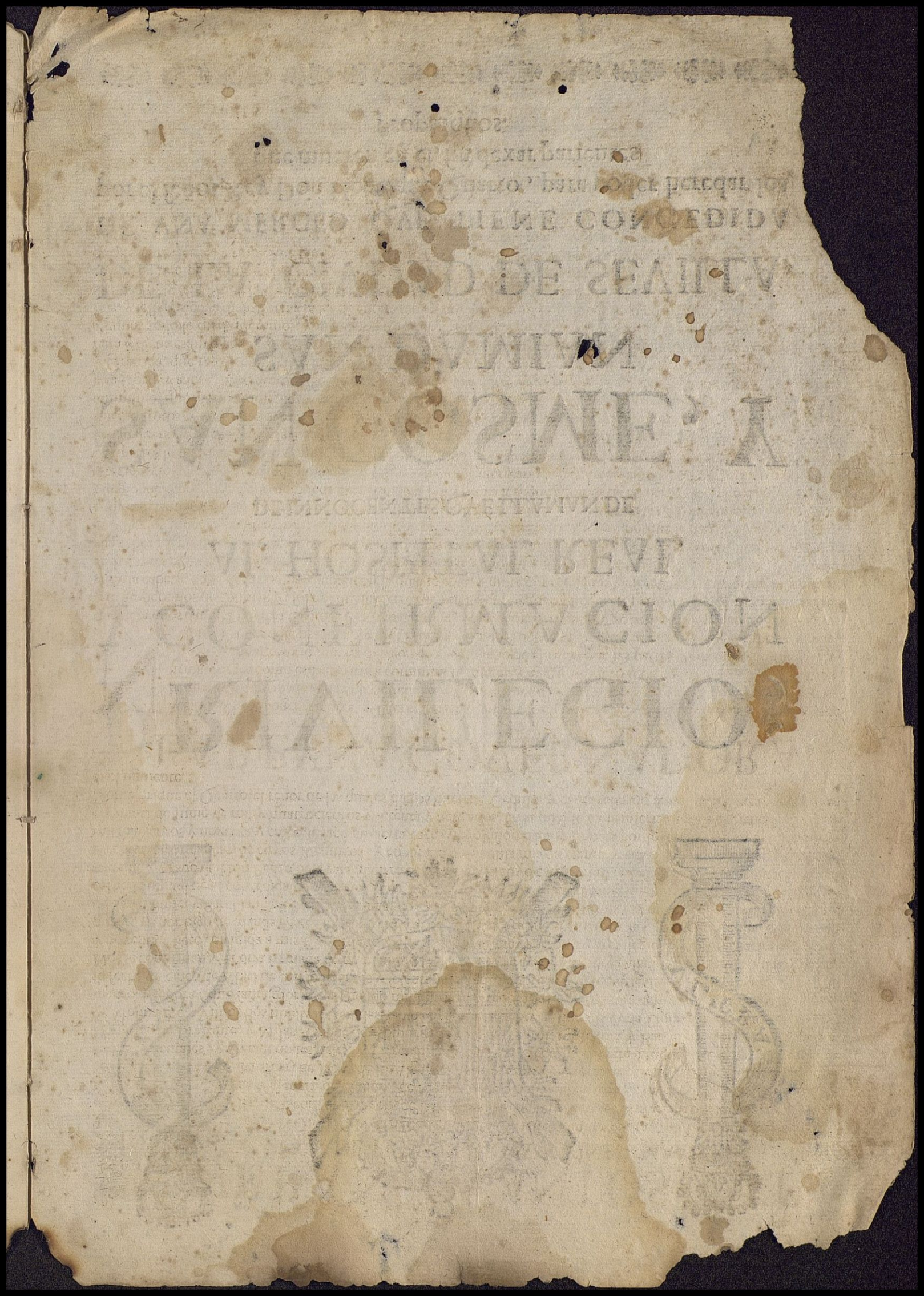

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida à mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librardes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que està en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores delos previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe à los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordeno, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y poseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho pertenecciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de los tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsâdo desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Mageſtad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, é otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, é Señorios, que agora son, ó seran de aqui adelante ó qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ó qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, é de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, é mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, é partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, é Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, é se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, é dan como quier que tienen alguna fazienda, é bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, é disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, é Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, é reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, é las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, é proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, é reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para proveimiento, è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier personas homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveicssemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demâs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todos las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y dêmás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nues-

ltra Corte del dia que los emplazare hasta quin ze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llaman de S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayzes, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y obserue el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a q̃ me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fée que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona. En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa, y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mandò. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que murieren sin hijos dexar parientes propinquos.

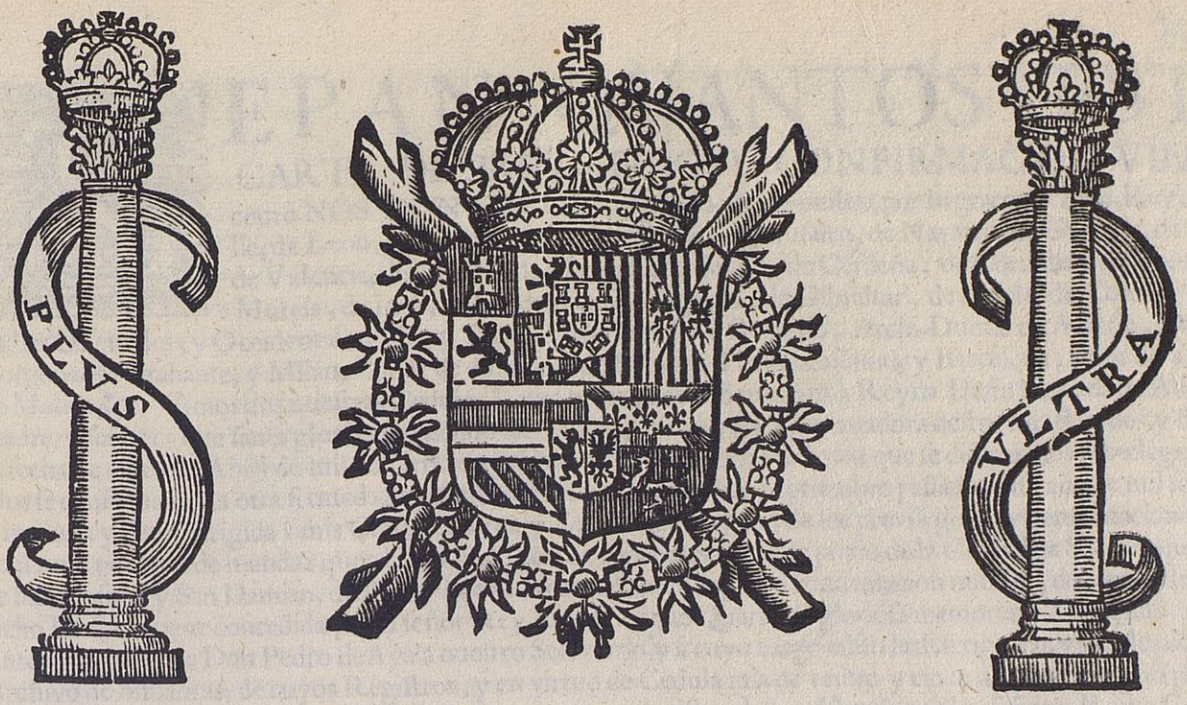

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE LOS INOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el Señor Rey Don Enrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano; Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn moleſtia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareades, y despacharedes en la manera q̃ dicha és, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que està en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto está certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenó, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse si viesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachasse carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse â los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurado, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê señorios que agora son, ô seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviesen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á hazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, coler, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean proveidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previ egio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possees, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pid ere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, ó mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hiziere-des, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibiereles, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

stra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Veinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayzes, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual estâ confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que está en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra. y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

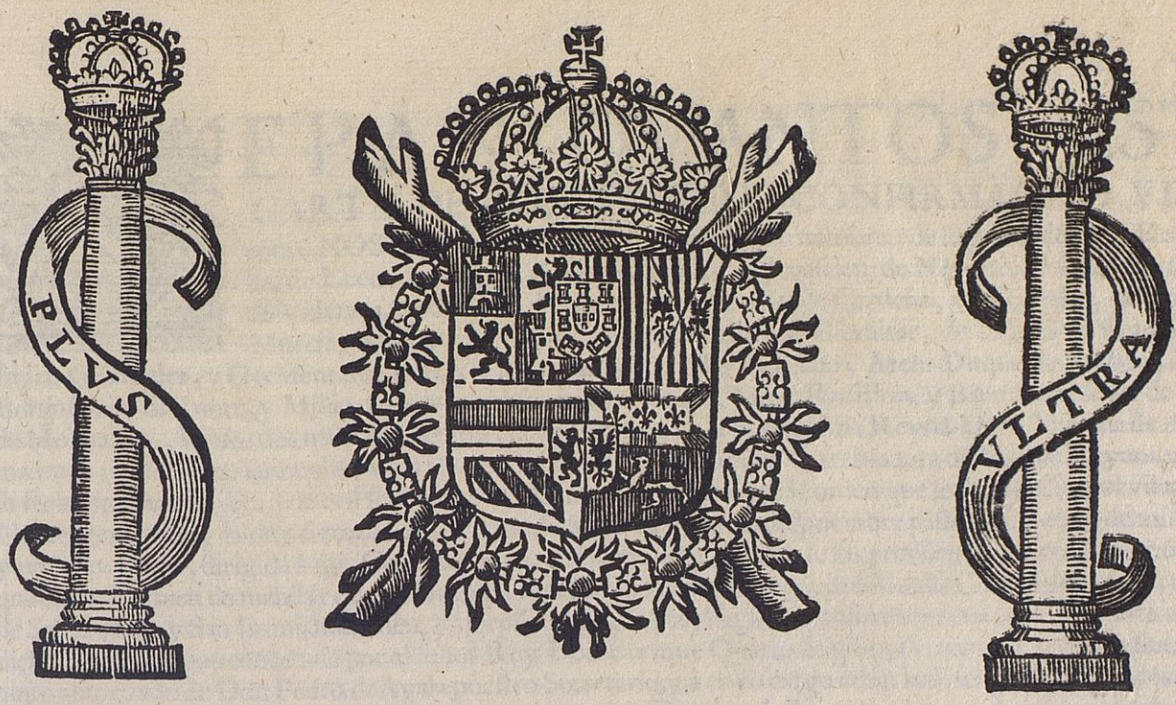

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

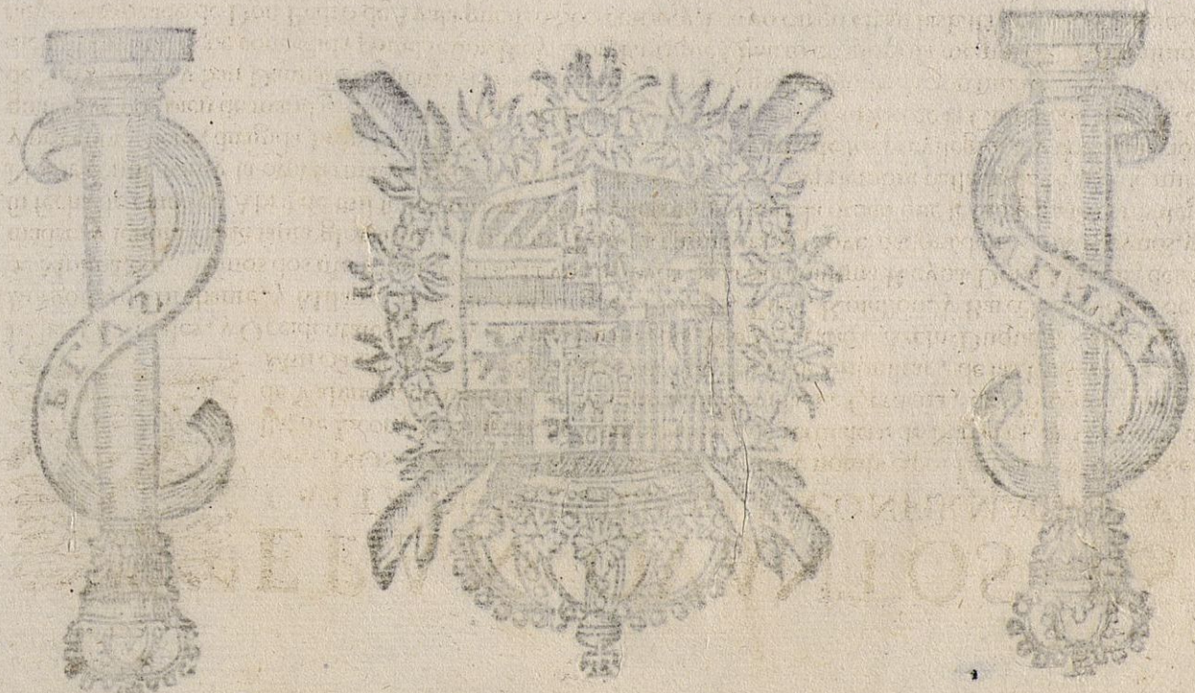

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huvieſſen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn moleſtia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hoſpital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe â los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, le le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ò seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sessò, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, é que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, é tener, é posseer, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros anteceslores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis anteceslores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis anteceslores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Jurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su juritdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nues-

stra Corte del dia que los emplazaré hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayzes, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se gũarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo, que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mandò. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Hernando Quarto, para poder heredar los que [illegible] dexar parientes [illegible].

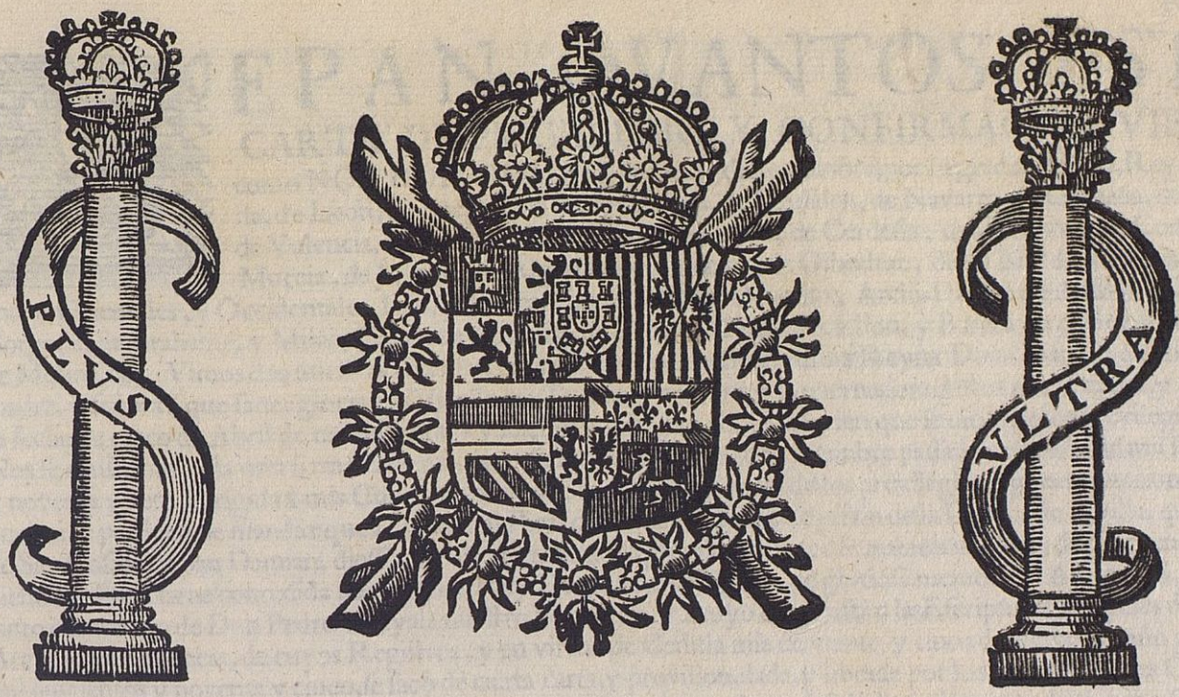

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA;

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA

por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los

que mueren en él, sin dexar parientes

propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huvieſſen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn moleſtia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas proviſiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y selenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe â los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presenta ba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden ò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara à mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse â los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dêl, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero sesenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledó, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios. que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento, è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier personas homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, ê herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos confirmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis à cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo à q̃ me refiero; y và escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ leran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rétas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO:

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA;

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INNOCENTES Q VE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeaño, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereníssima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regístros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que hùvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regístrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regístren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regístrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse à los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi Archivo

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, suplicndole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cédula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse si viesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de los tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Tardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como á sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possеer, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de endè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Jurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hiziere-des, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere: Y que pagén, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no lleyar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto: A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Veinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo, que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio. q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

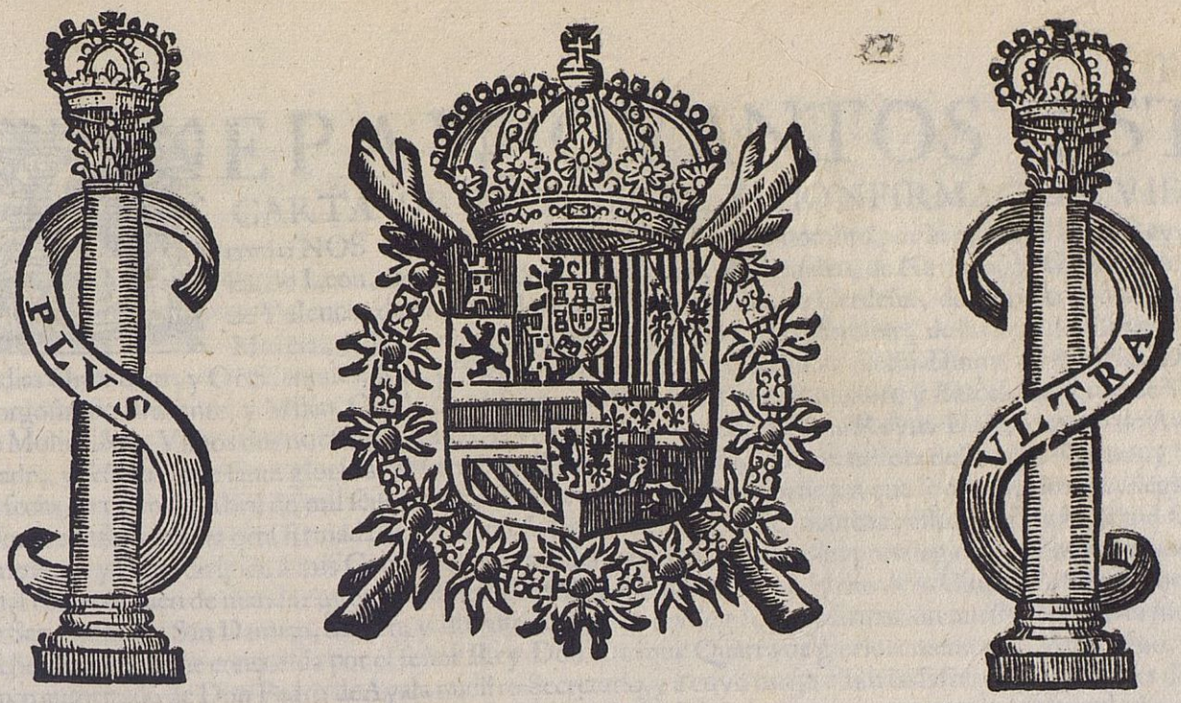

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE LOS INOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeaño, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Serenissima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y aversq̃ de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que le confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrà poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareredes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, suplicandole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, le le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, à primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse à los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera à cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é à saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital à fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura à otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provinmiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, murieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi murieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é posseer, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta cienci, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è liben, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos confirmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libranca. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libranca en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por la qual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ leran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere: Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llaman de S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Parescō ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en él se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̄ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se pretenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Veinteyquatro, y procurador mayor. Para q̄ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̄ esta en el libro capitular a q̄ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rētas q̄ tengan en bienes muebles, ô rayes, los pobres enfermos, q̄ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo, que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̄ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.

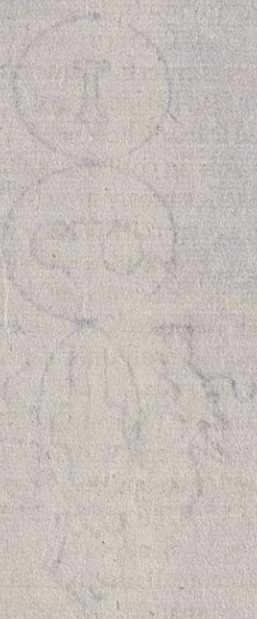



PRIVILEGIO;
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA.
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.



PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE LOS INOCENTES Q VE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
proximos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareis, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, yno llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, dio memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo, por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ó seran de aqui adelante ó qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, é disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas, é si

ê si algo sobrare se dé para provinimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possear, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguña manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archivo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecessores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre; y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò a quien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamás, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en él se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño á las personas, y assi mismo á ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en el, sin dexar parientes propinquos.



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeaño, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Serenissima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacò de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirán molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareredes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun de recho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, le le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo, por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereses de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

è si algo sobrare se dé para provinmiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, é Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê semovientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean proveidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta cienci, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libranca. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libranca en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecesores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren dòblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

stra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Parescò ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño à las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que murieren en él, sin dexar parientes propinquos.

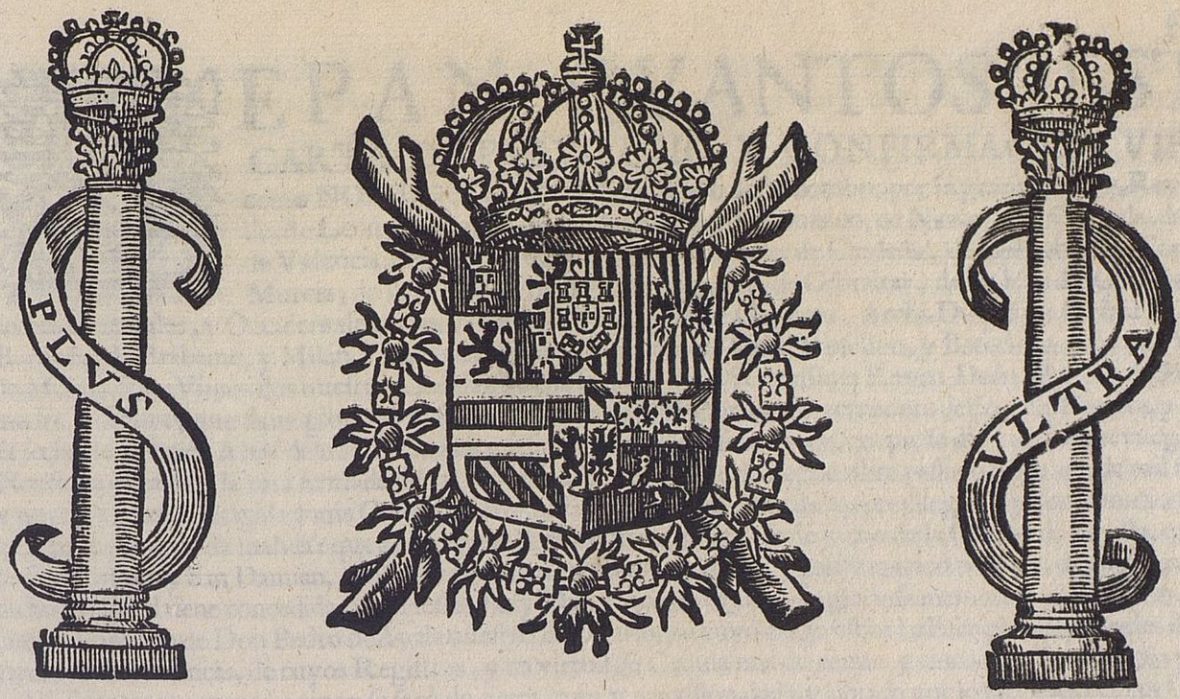

PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereníssima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida à mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nue vo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse à los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, suplicandole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, o provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto está certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacó en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en él, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de los tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, dio memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo, por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, o culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ò seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provinimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, murieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi murieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero é es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possear, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, ê Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libranca Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y leis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libranca en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren, avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren dòblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño à las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don [illegible], para poder heredar los que mueren en el [illegible] propiedad.

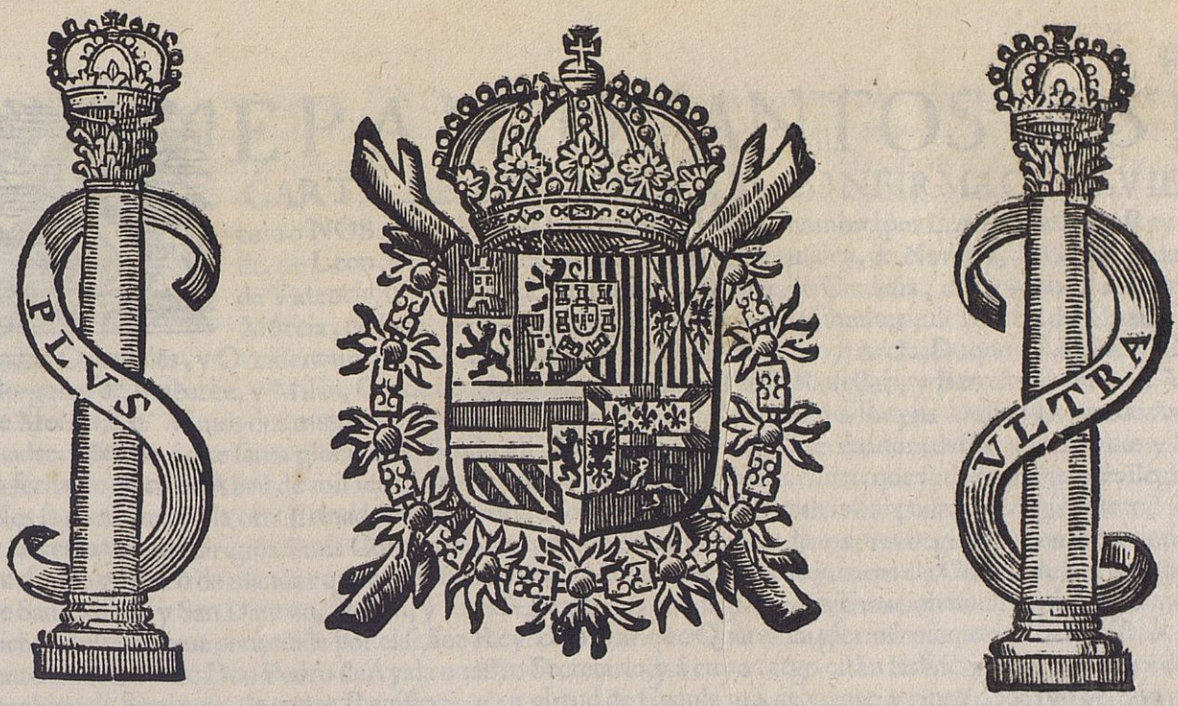

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA;

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INOCENTES Q VE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirân moleſtia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas proviſiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareides, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe â los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y poseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse si viesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto à ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, á cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviesen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ó no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entrometades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, ê quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henriquè, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libranca Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libranca en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecesores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ leran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho pretteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual estâ confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que está en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que murieren en el, sin dexar parientes
proximos.

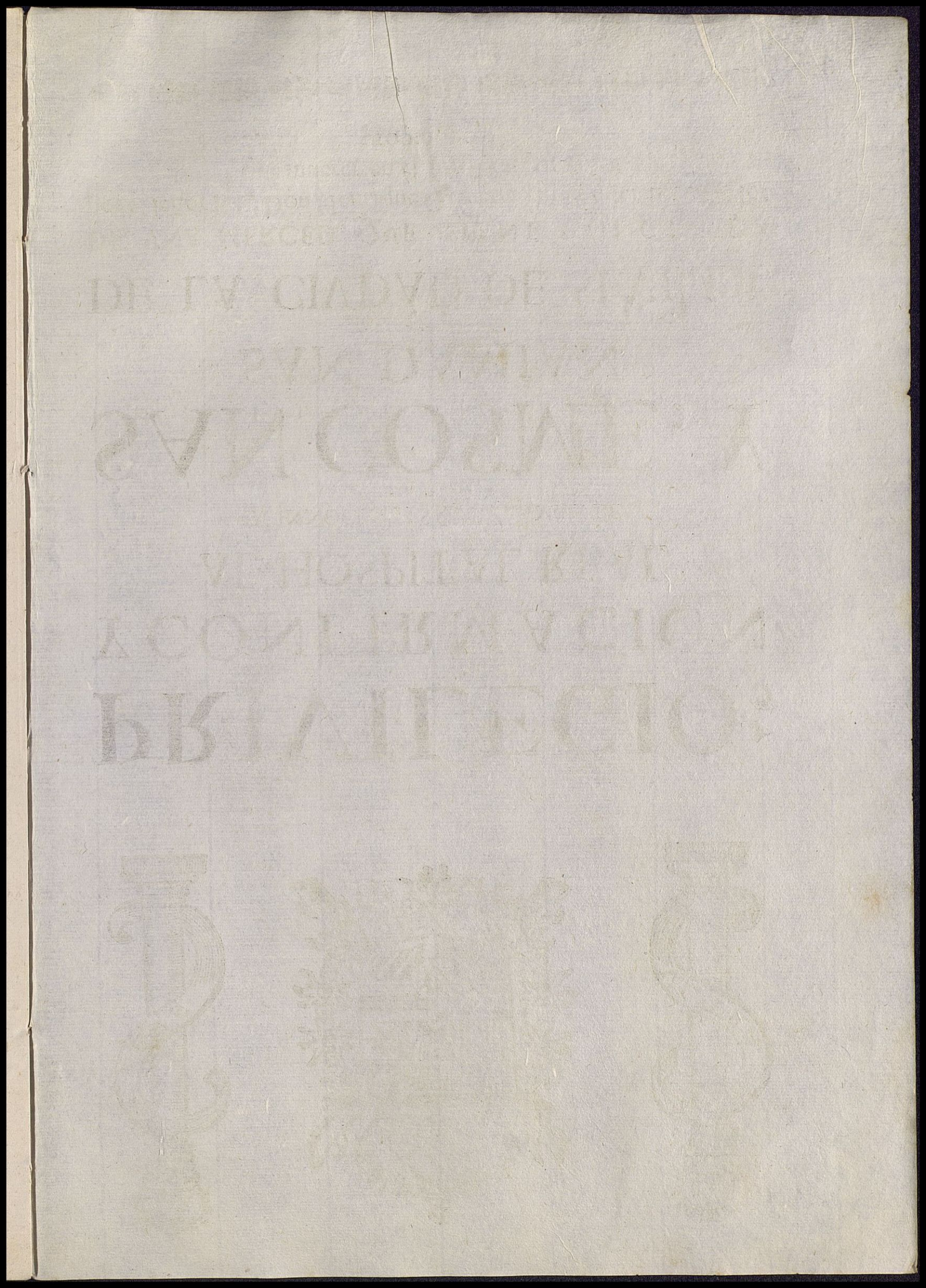

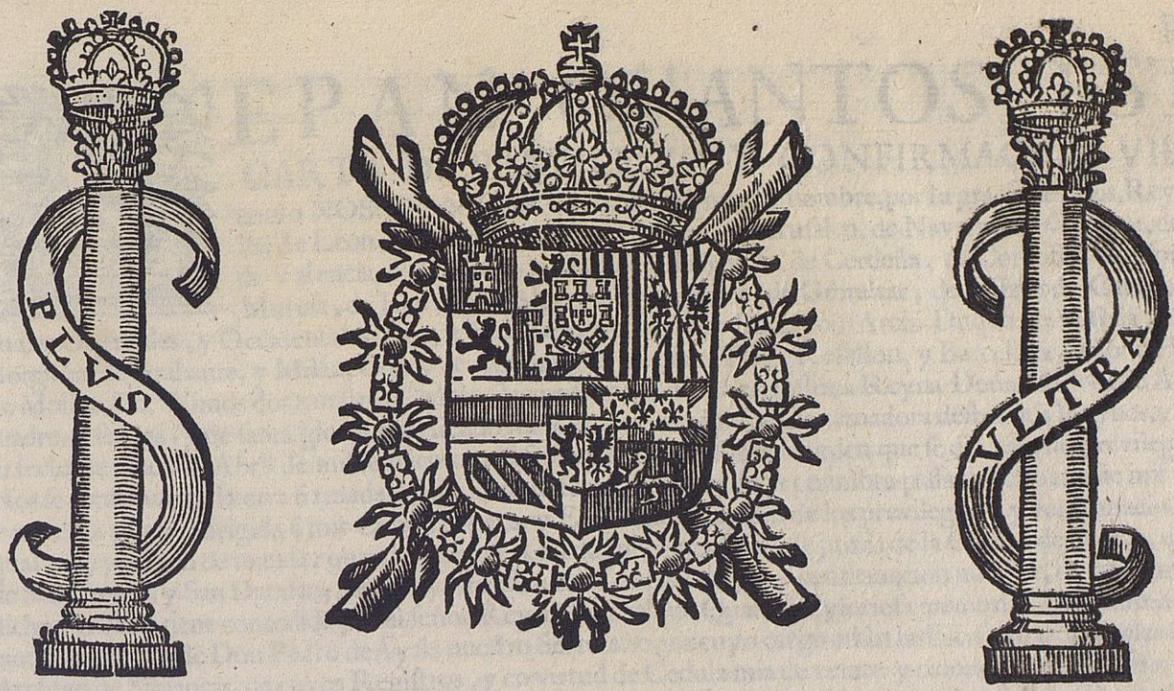

PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librardes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

 Archivo

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordeno, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus sucessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ô seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, é disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, é Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previ egio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demâs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Jurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazaré hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho pretenneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayes, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en él se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio, en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.





PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

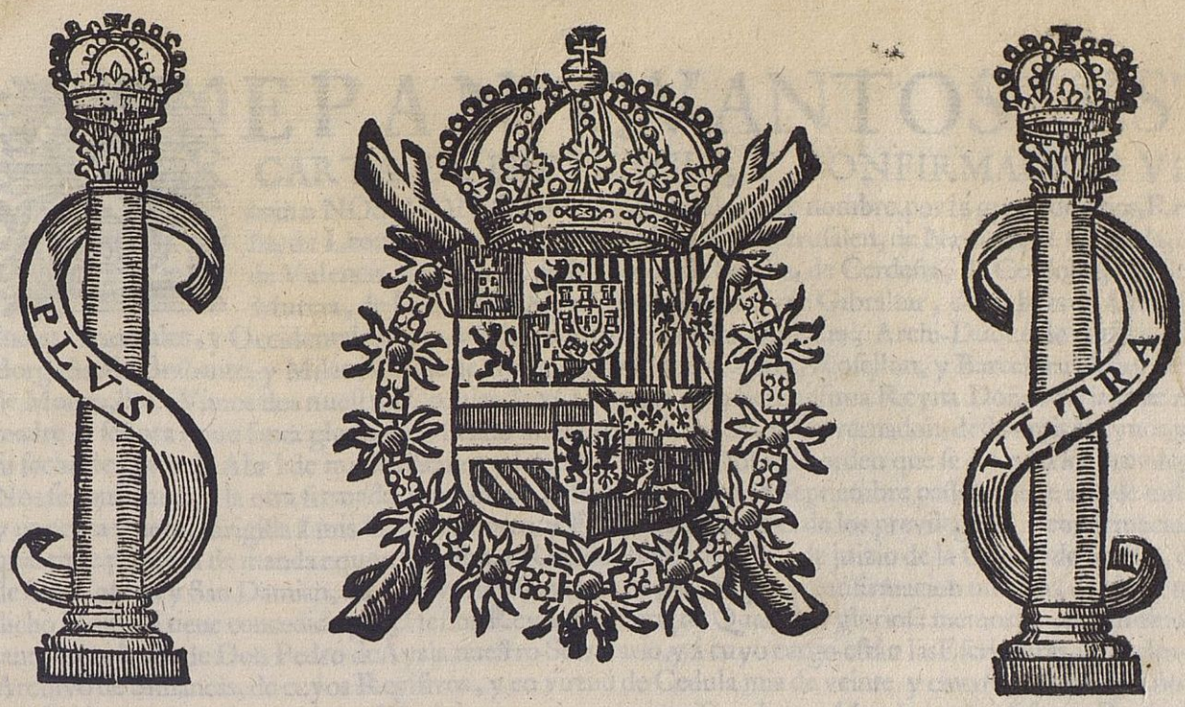

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA

por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los

que mueren en él, sin dexar parientes

propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librardes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nue vo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse fuviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, é otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, é Señorios. que agora son, ó seran de aqui adelante ó qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ó qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, é de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, é mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, é partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, é Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, é se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, é dan como quier que tienen alguna fazienda, é bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, é Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, é reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, é las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, é proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, é reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean proveidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquîer perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previ'legio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possеer, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno, por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos confirmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere rnado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y leis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y más cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ leran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rêtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayes, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

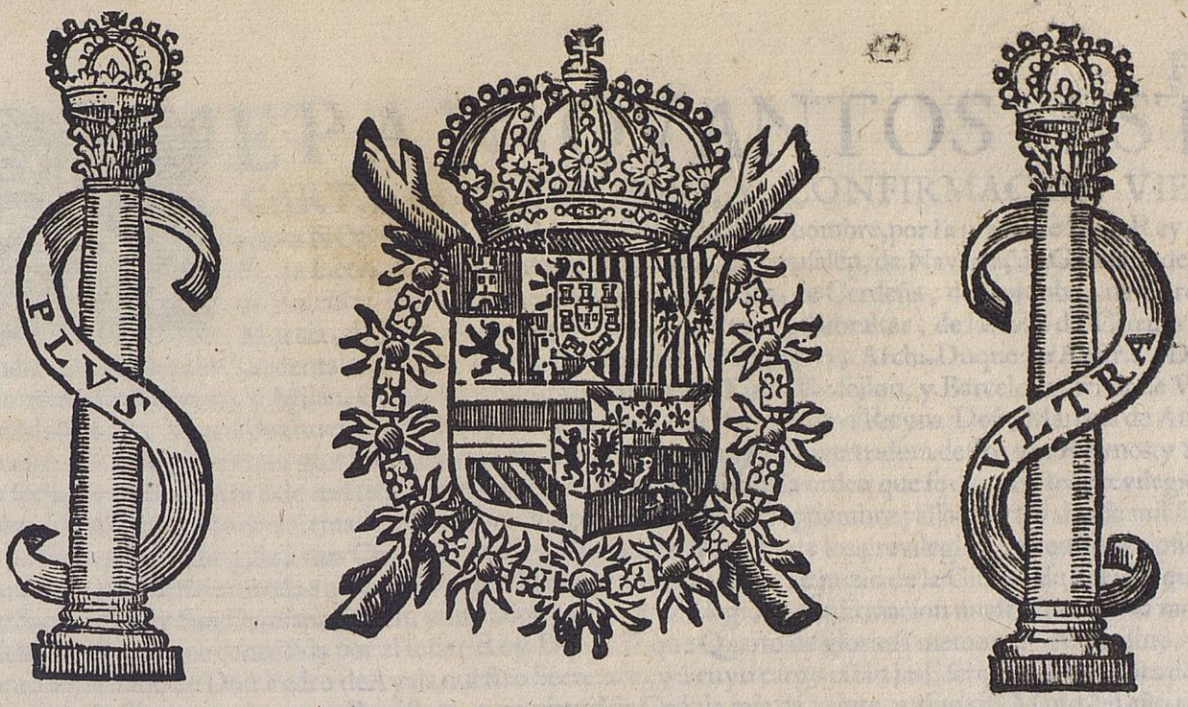

PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INOCENTES Q VE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huvieſſen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn moleſtia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareis, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llamian de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe â los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, suplicandole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordeno, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raìzes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las rales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse â los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con sû sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ô seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, ê llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean proveidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquîer perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previ legio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta cienci, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mì carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra mereed fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libranca. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libranca en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecessores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demâs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere: Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

stra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Veinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rêtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que murieren sin hijos, ni dexar herederos forçosos.

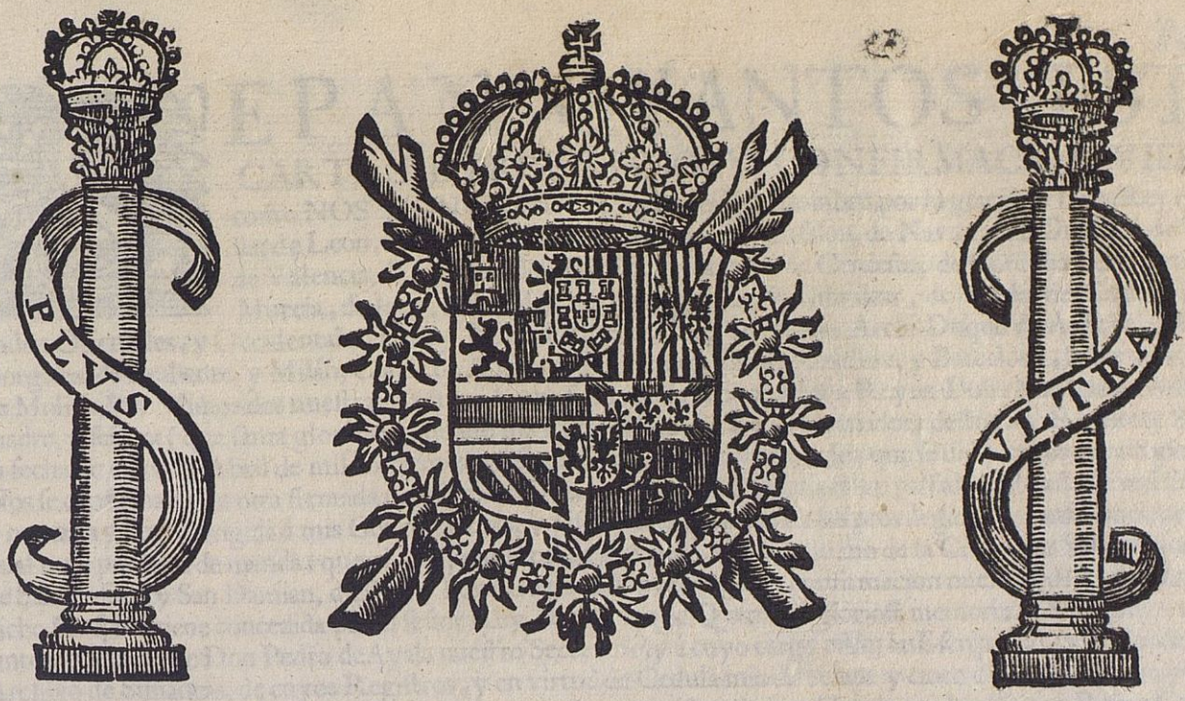

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA

por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los

que mueren en él, sin dexar parientes

propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo; como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi Archivo

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse si viesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Mageſtad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que murieſſen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ô seran de aqui adelante, ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieſſe del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviesen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento, è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, é que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos confirmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damián, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecesores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere: Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto es mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño à las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayces, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer. y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.

PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE LOS CVRTIDOS QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

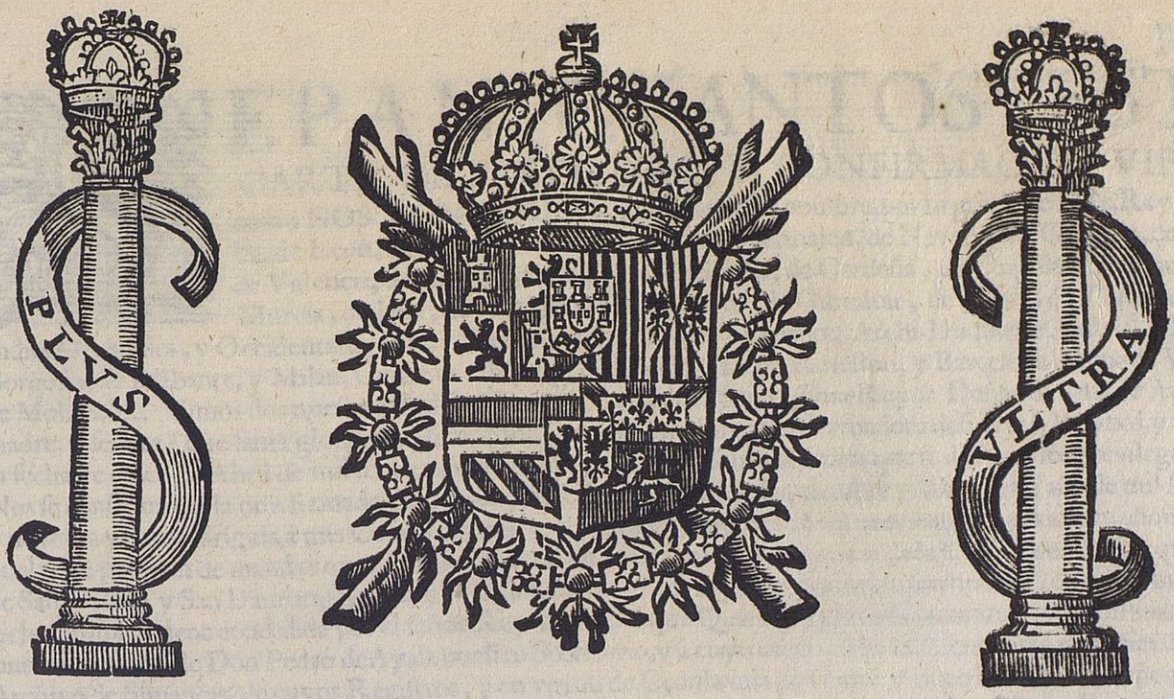

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA;

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE LOS INOCENTES, Y DE LA MANDA
DE SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIUDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que hùvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas proviſiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, yno llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hoſpital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, suplicandole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto está certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordeno, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ô seran de aqui adelante, ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamàs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que ellá puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê semovientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean proveidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada de Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecessores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores; porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quẽdando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ leran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llaman de S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que murieren en el no dexar parientes propinquos.

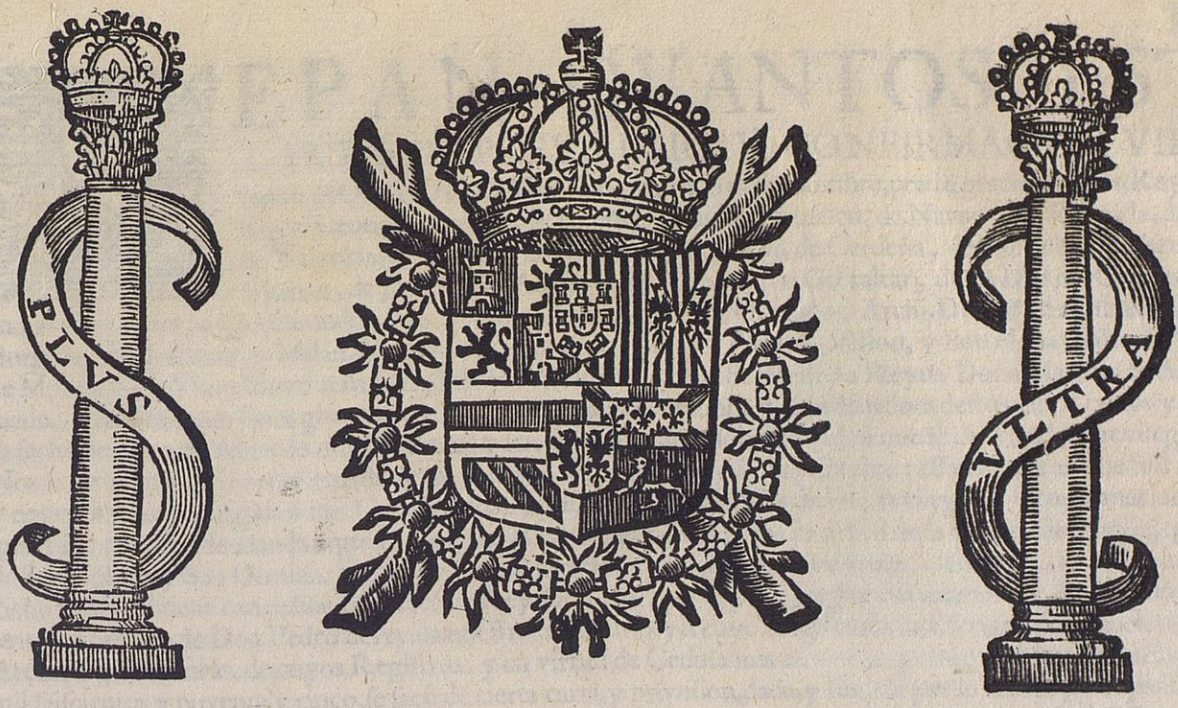

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA;

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE LOS INOCENTES Q VE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA

por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los

que mueren en él, sin dexar parientes

propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeeira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeaño, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereníssima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librardes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi Archivo

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ò seran de aqui adelante, ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para proveimiento, è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previ egio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Virria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libranca. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libranca en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por la qual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Jurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ leran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ó passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Veinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE LOS INOCENTES QVE DE LA MAY DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quinto, para poder heredar los que mueren en el, sin dexar parientes propinquos.

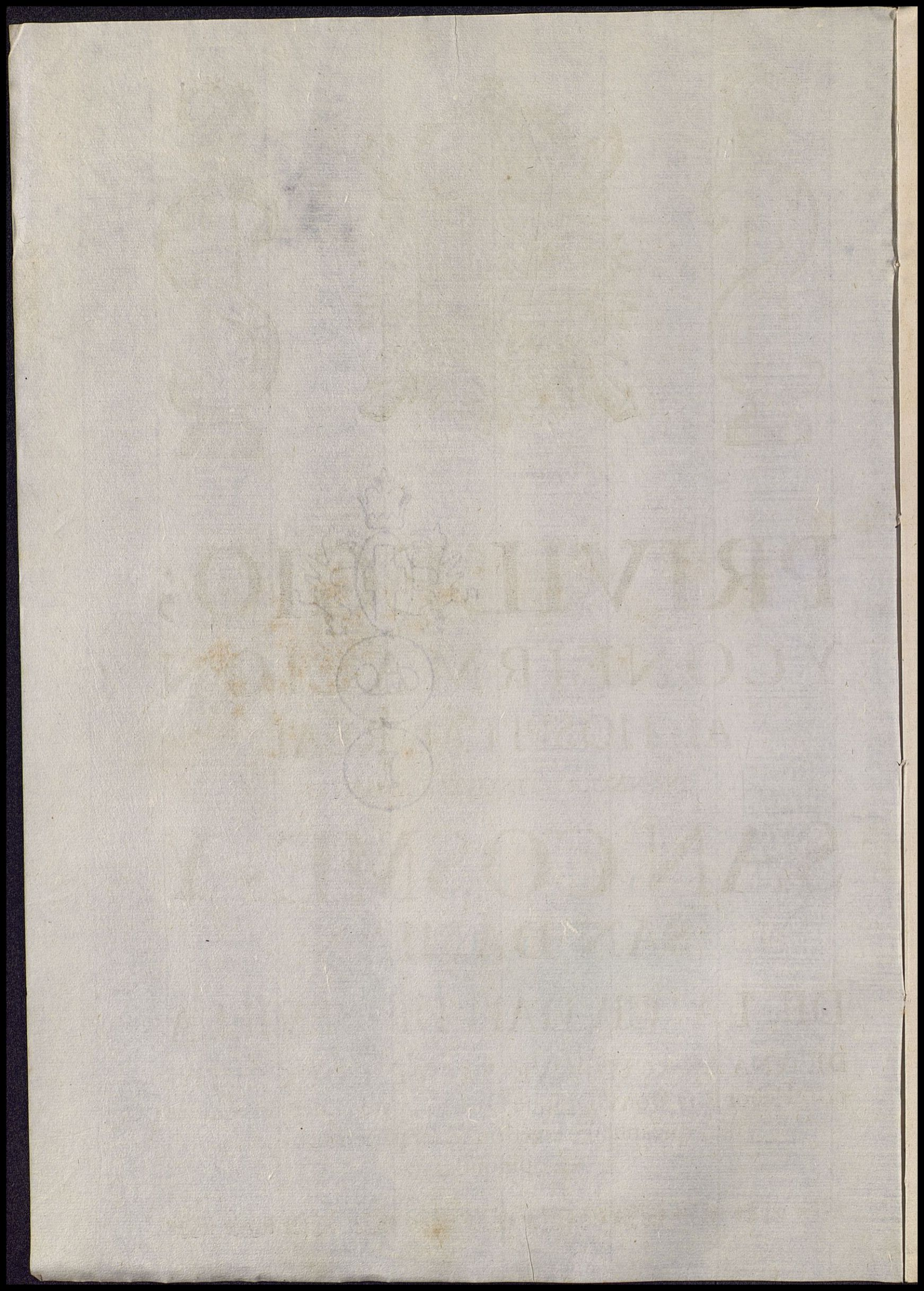



PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE LOS INOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
Por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano; Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona; señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirân molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librardes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que està en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto está certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, â primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse â los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero sesenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios. que agora son, ò seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, ê herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecessores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nues-

ſtra Corte del dia que los emplazare haſta quinze dias primeros ſiguientes a dezir porque razon no cumple nueſtro mandado. Y deſto os mandamos dar, y dimos eſta nueſtra carta de previlegio, y confirmacion eſcrita en pergamino ſellada con nueſtro ſello de plomo pendiente en filos de ſeda de colores, y librada de los nueſtros Concertadores, y Eſcrivanos mayores de los nueſtros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nueſtra real caſa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Naſcimiento de N. Señor Jeſu Chriſto de mil ſeiſcientos, y noventa y ſiete, y en el treinta y dos de nueſtro Reynado. Vá ſobre raido eſcritos de nuevo a la letra, y no llevar el ſello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. ſeñor, y ſu Notario mayor del Reyno de Granada le hize eſcrivir por mandado de ſu Mageſtad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad en eſtos Reynos la fice eſcrivir por ſu mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joſeph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Eſcrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de ſu Mageſtad en eſtos Reynos la fice eſcrivir por ſu mandado. D. Joſeph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hoſpital Real de Inocentes, qué llamande S. Coſme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el ſeñor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, ſin dexar parientes propinquos. Concertado.

Aſſentoſe la carta de previlegio, y confirmacion del ſeñor Rey D. CARLOS ſegundo deſte nombre, antes deſto eſcrita en ſus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del ſu Conſejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete años. D. Sebaſtian de Cotes. D. Ioſeph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Fuente. El Conde de Velmonte. Aſſentada.

DOn Sebaſtian Arias Capellan de ſu Mageſtad, en ſu Santa, y Real Capilla de nueſtra Señora de los Reyes, Adminiſtrador del Hoſpital Real de San Coſme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Pareſco ante V. S. y hago preſentacion deſte previlegio, dado por los ſeñores Reyes Don Fernando, y Doña Iſabel, y deſpues confirmado, por los ſeñores Reyes ſus ſubceſſores, haſta el Rey nueſtro ſeñor Don Carlos ſegundo (que Dios guarde) por donde conſta averle hecho merced, á dicho Hoſpital, para que perpetuamente, y para ſiempre jamâs, herede, y pueda heredar qualeſquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl ſe recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en ſus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las perſonas, y aſſi miſmo a ellos; y que ſi fallecieren en dicho Hoſpital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien ſegun derecho peteneciere ſu herencia, por razon de conſanguinidad, y reſpecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año paſſado de mil ſeiſcientos, y noventa y ſiete, y q̃ ſu Mageſtad manda ſe preſente ante las Juſticias: por tanto. A V. S. ſuplico los aya por preſentados, y mande que ſe obedezcan, y cumplan, y que no ſe me ponga impedimiento: pido Juſticia, &c Lic. D. Sebaſtian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y ſeiſcientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebrò eſte dia, en que ſe juntaron ſu S. el ſeñor Marques de Valhermoſo Aſſiſtente deſta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, ſegun coſtumbre, fue leyda eſta peticion, y viſta por la Ciudad, y por ſu S. el ſeñor Aſſiſtente, ſe acordó de conformidad el remitir eſta peticion, y el previlegio, que con ella ſe preſenta al ſeñor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y conſulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de ſu parecer, é informe. Aſſi conſta por el dicho acuerdo, q̃ eſta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Eſcrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue ſervido de mandar que vieſſe, y conſultaſſe con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que ſe ha preſentado por parte del Hoſpital de San Coſme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes deſta Ciudad: Lo é viſto, y es concedido por los ſeñores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Iſabel por el año de 1471. a el dicho Hoſpital, para que perpetuamente, y para ſiempre jamàs pueda Heredar y herede, qualeſquier rétas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayes, los pobres enfermos, q̃ en el ſe recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en ſus caſas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual eſtâ confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) ſu data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y reſpecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la cauſa publica, antes ſi es de vtilidad la conſervacion de dicho Hoſpital, y que ſe mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, ſe debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no ſuplicar del, y eſte es mi parecer, ſalvo lo que V. S. fuere ſervido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y ſeis de Septiembre de mil ſeiſcientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò eſte dia, en que ſe juntaron ſu S. el ſeñor Marques de Valhermoſo Aſſiſtente deſta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, ſegun coſtumbre, fue leido el informe deſta otra parte, y viſto por la Ciudad, y por ſu S el ſeñor Aſſiſtente. Se acordò de conformidad el que ſe guarde, cumpla, y obſerve el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio ſe regiſtre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Eſcrivano publico donde eſtan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho ſe tome la razon en la contaduria. Aſſi conſta por el dicho acuerdo, que eſtá en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Eſcrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Eſcrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba regiſtrê el previlegio, q̃ en e ſe menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y ſeiſcientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de eſtos inſtrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Proviſiones, que eſtà en la contaduria deſta Ciudad, ſegun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joſeph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en el sin dexar parientes progenitores.

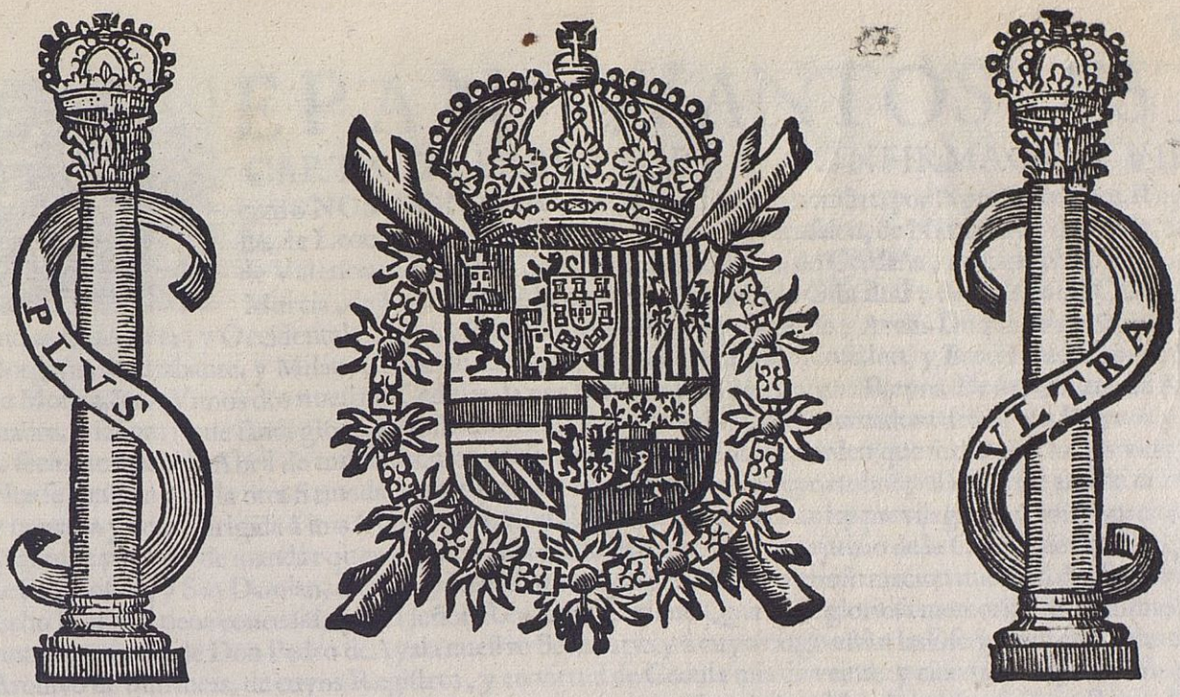

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de gloriosa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librardes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que està en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse à los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto está certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden ò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandò su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, le le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordò lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordò se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero sesenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ó seran de aqui adelante ó qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ó deve en qualquier manera á cada vno, ó qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes, de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, é disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ó no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo sulodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma sulodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al n i Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, é sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveicssemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecessores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Jurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Veinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA;
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el Señor Rey Don Henrique Quarto para poder heredar los
que mueren en él, los de sus parientes
propinquos.

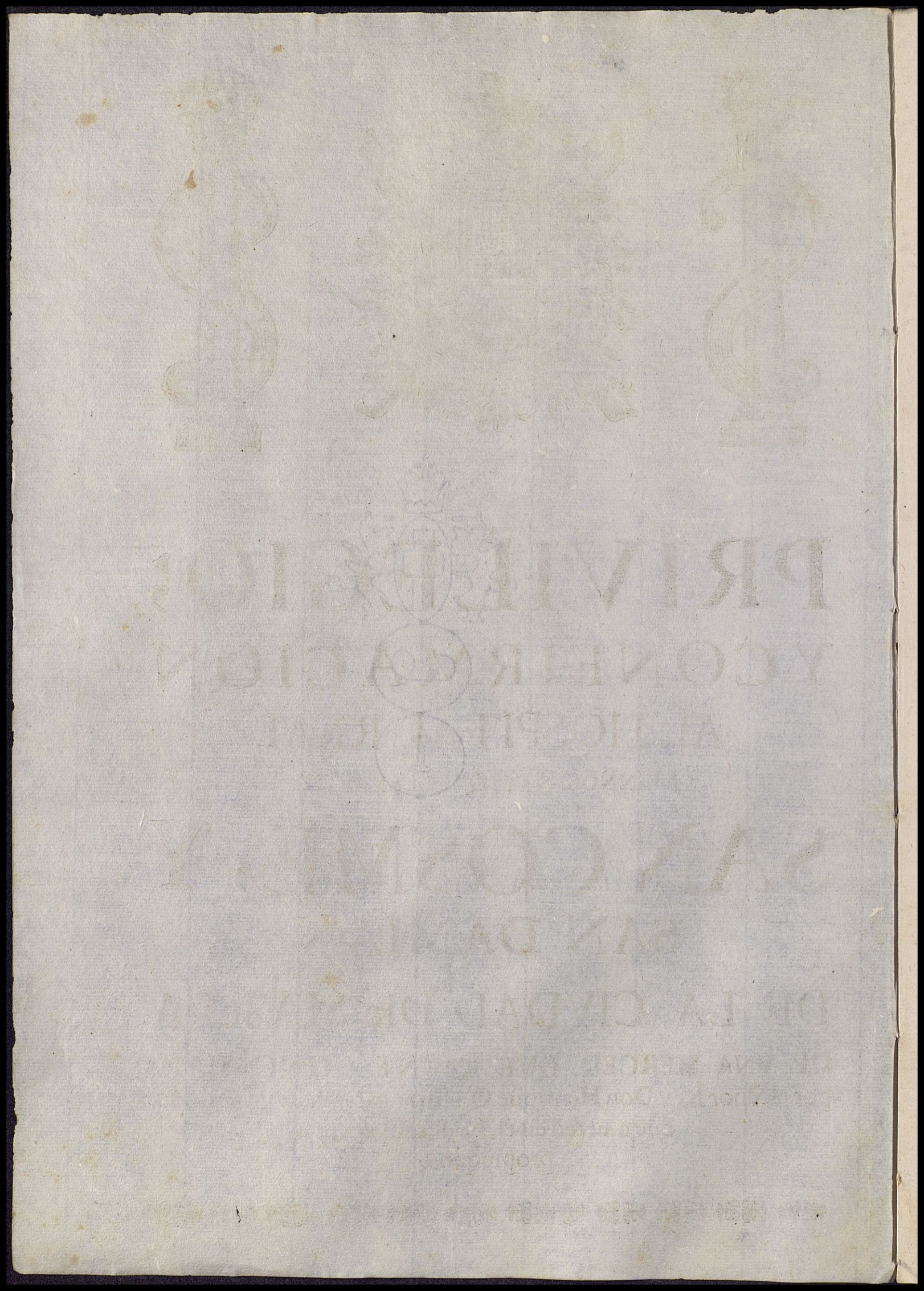

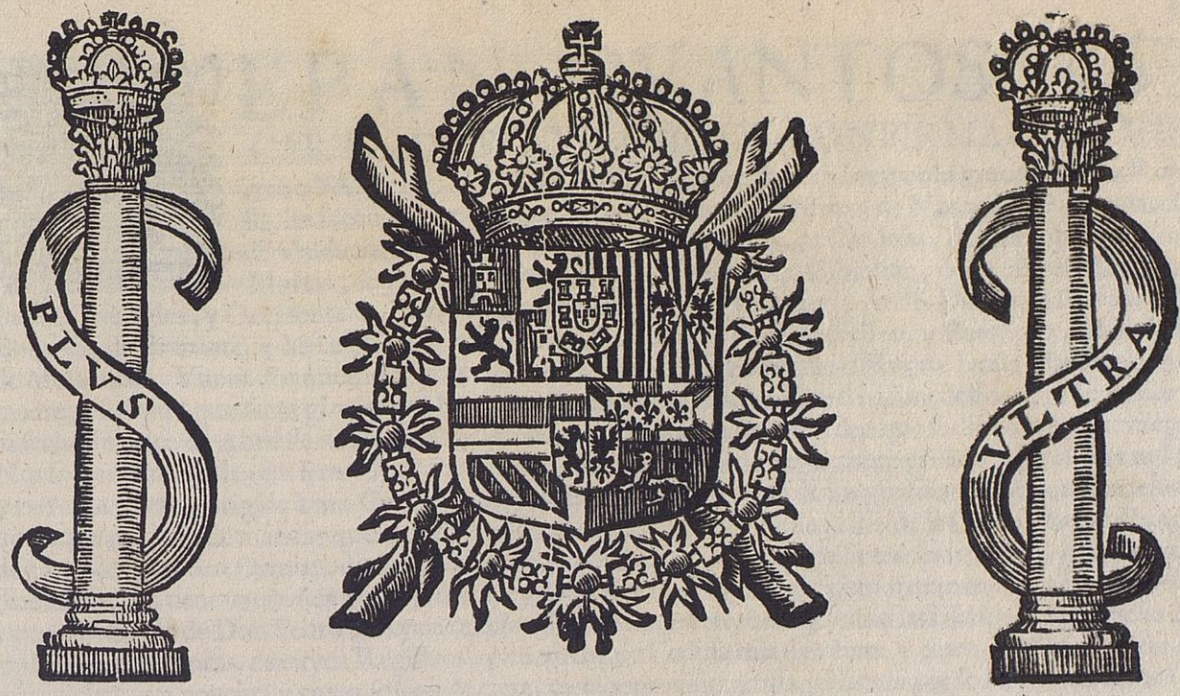

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareis, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que està en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto está certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse si viesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun de recho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de los tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachasse carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendosse buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razòn desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ó seran de aqui adelante ó qualesquier mis subditos, ó naturales, ó otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ó dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ó atañer, puede, ó deve en qualquier manera á cada vno, ó qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, é disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guarda, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê semovientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tuvimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis à cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y. En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo à q̃ me refiero; y và escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confrimacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ leran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, ò passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayzes, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun cóstumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.

PRIVILEGIO;
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INNOCENTES QVE SE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
prouinciales.

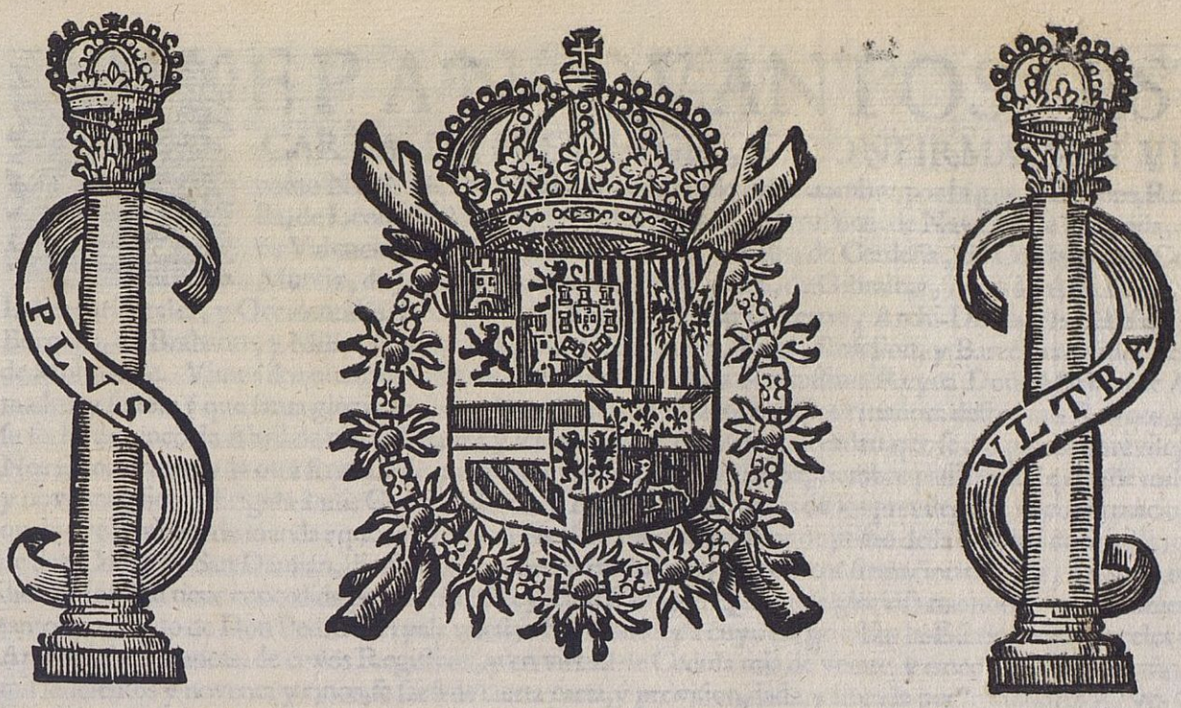

PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE LOS INOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de gloriosa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte, y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareides, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse à los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse si viesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachasse carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D. Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, dio memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendosse buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero sesenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, é otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, é señorios que agora son, ó seran de aqui adelante ó qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ó qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, é de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, é mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, é partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, é Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, é se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, é dan como quier que tienen alguna fazienda, é bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, é Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, é reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, é las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, é proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, é reparen las dichas personas,

é si

è si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, è Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, é que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, ê herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possear, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir, ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, è Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por la qual su Magestad confirma, y aprueba vna carta q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provisiõn librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecessores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hiziere-des, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere: Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibiere des, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde] su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer. y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra. y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INNOCENTES QVE ESTAMANDE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el Señor Rey Don Henrique Quinto, para poder heredar los
que murieren en el, sin dexar parientes
propinquos.



PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
Por el señor Rey Don Enrique Quarto, para poder heredar los
que murieren en él, sin dexar parientes
proximos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirán molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareredes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse à los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacô en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto à ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo, por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Mageſtad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que murieſſen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereſdes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieſſe del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio seso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviesſen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mand sse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provinmiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospitâl para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean co mo cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean proveidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquîer perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta cienci, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravédis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en conrfimacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma, y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecesores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE INOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME, Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

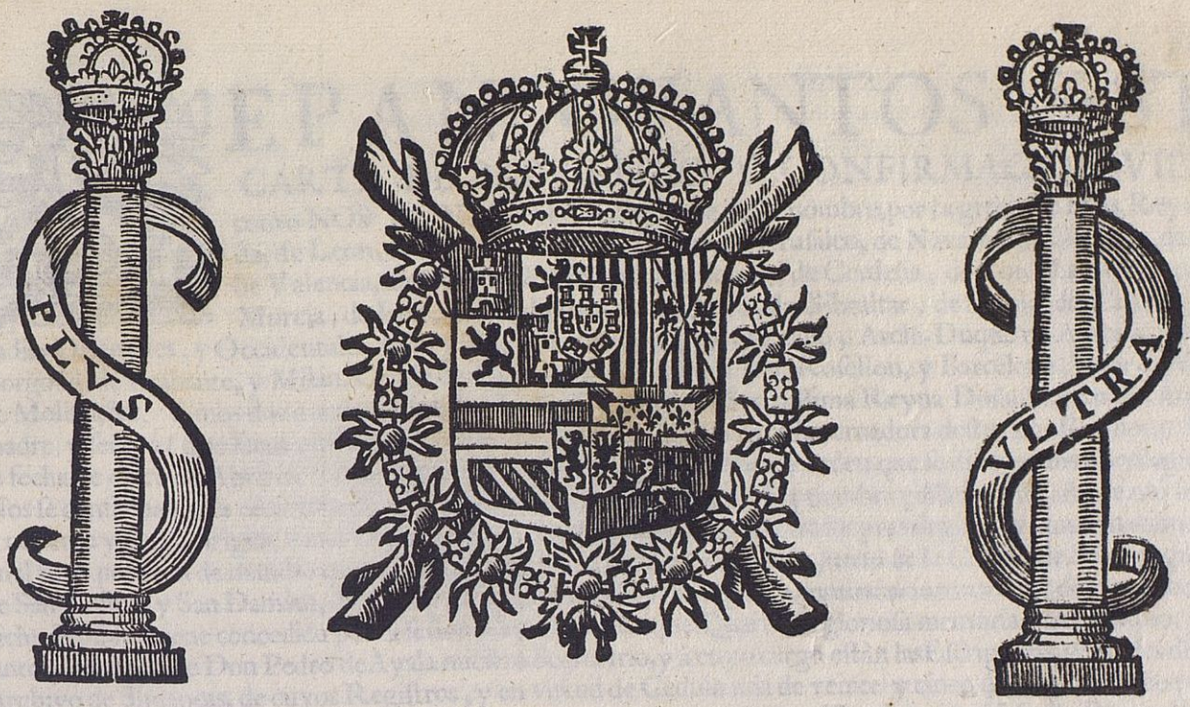

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN;

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y proviſion, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y proviſion es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huvieſſen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn moleſtia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareedes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis inſertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredaſſe â los que murieſſen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, suplicandole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus sùbcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ô seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê semovientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ó no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possedr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecessores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hiziere-des, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayes, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE [illegible] LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el Señor Rey Don Hernando Quarto, para poder heredar los que [illegible] en él, sin deuar parientes propinquos.



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INOCENTES QVE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y libraſſen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de gloriosa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareis, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que està en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en el de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, à cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandò, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, â primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Mageſtad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse â los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ô seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieſe del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para proveimiento, è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ter movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier personas homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos confirmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por la qual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecesores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion; que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

ltra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño à las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo, que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.

9

Inocents, leg. 5

Privilegios

PRIVILEGIO; Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder recoger los que murieren en el, sin dexar parientes, propinquos.

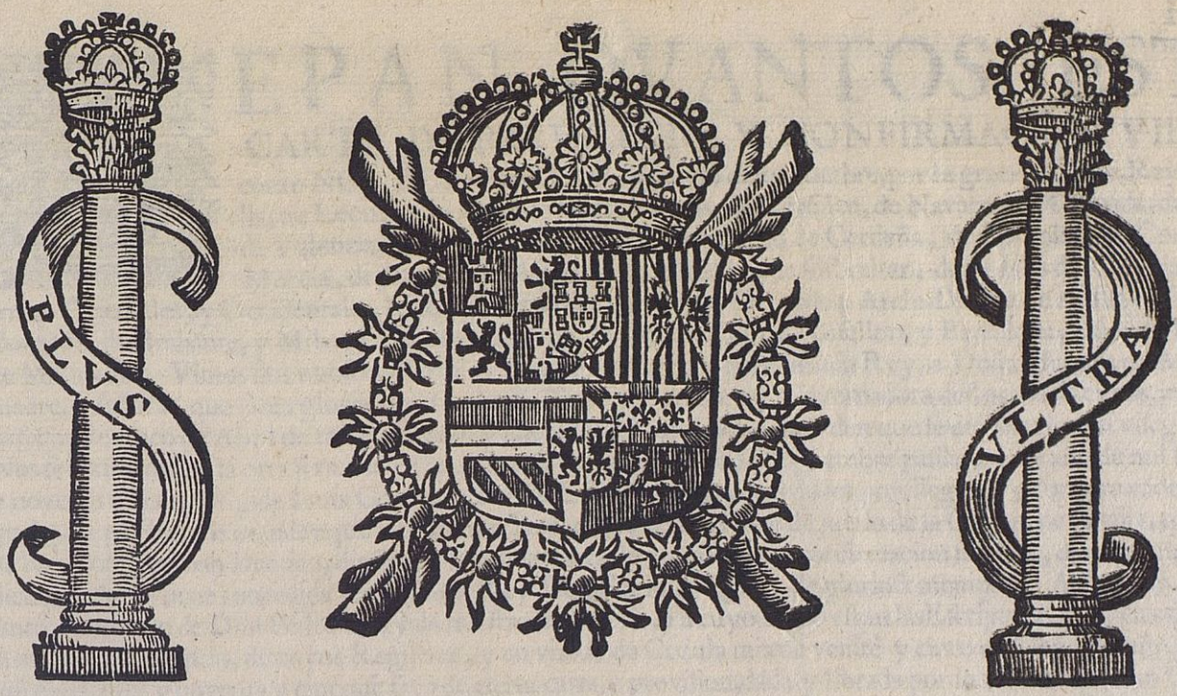

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INOCENTES Q VE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Enrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que le confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales nò se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareredes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse à los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse si viesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondió, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendosse buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Parciñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, â primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Colme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse â los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ô seran de aqui adelante, ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, ê disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para proveimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ó no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, ê herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es á la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital á trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes á peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, é pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demâs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Jurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hiziere-des, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes à dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en él se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño à las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en è se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo manda. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE [illegible] DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE [illegible] QUE TIENE CONCEDIDA

[illegible]

[illegible]

[illegible]



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE LOS INOCENTES, QUE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIUDAD DE SEVILLA,

DE UNA MERCED, QUE TIENE CONCEDIDA
por el Señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que murieren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vexacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda avèr fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareredes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que està en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse à los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto està certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Cardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, á primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse á los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en esse Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle á la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que á la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, á vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señoríos que agora son, ó seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera á cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é á saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital á fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura á otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ó no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta cienci, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, ê Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmasemos, é mandasemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos, tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

YEn vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en librança. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha librança en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores, que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y màs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere. Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nue-

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus cazas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se pretenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayces, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE SAN COSME Y SAN DAMIAN DE LA CIUDAD DE SEVILLA



PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA.

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.



SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Regiſtros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Regiſtrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librareredes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que regiſtrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageſtad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constava de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto est à certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced ordenò, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, se le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandò dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsado desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviò á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo, por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandò de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, à primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse à los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huviereades de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios que agora son, ô seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no saliesse del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necessario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

ê si algo sobrare se dé para provimiento è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas de los, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, ê que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previlegio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é possecr, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al mi Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta ê vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveiessemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, é cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averse despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta. q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros antecesores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecessores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores, Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su juridicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ô passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscaves q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan anté Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes á dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho pteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebrò este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mandò. Bernardo Joseph de Molina.



PRIVILEGIO Y CONFIRMACION AL HOSPITAL REAL DE LOS INOCENTES QVE LLAMAN DE SAN COSME Y SAN DAMIAN DE LA CIVDAD DE SEVILLA

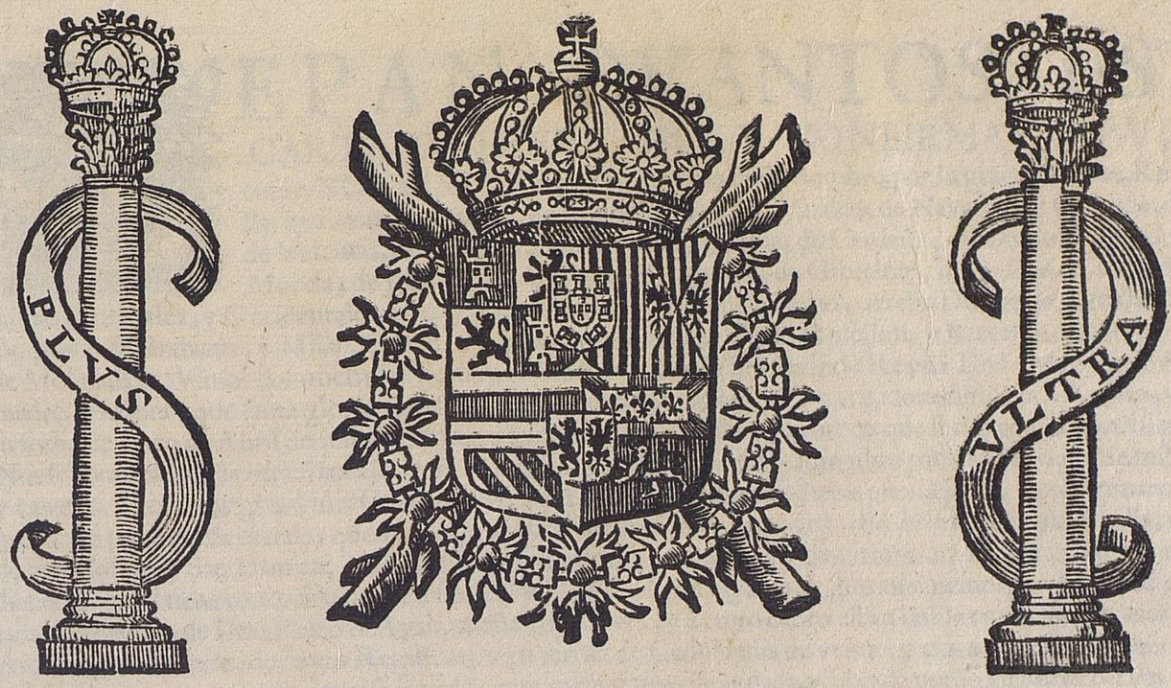

PRIVILEGIO;

Y CONFIRMACION

AL HOSPITAL REAL

DE INNOCENTES QVE LLAMAN DE

SAN COSME, Y

SAN DAMIAN

DE LA CIVDAD DE SEVILLA,

DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos.

PRIVILEGIO,
Y CONFIRMACION
AL HOSPITAL REAL
DE INOCENTES Q VE LLAMAN DE
SAN COSME, Y
SAN DAMIAN
DE LA CIVDAD DE SEVILLA,
DE VNA MERCED QVE TIENE CONCEDIDA
por el señor Rey Don Henrique Quarto, para poder heredar los
que mueren en él, sin dexar parientes
propinquos.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PREVILEGIO, Y CONFIRMACION VIEREN,

como NOS DON CARLOS, Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cedulas, la vna firmada de la Sereniſſima Reyna Doña Mariana de Austria, mi madre, y señora (que santa gloria aya) siendo mi Tutora, Curadora, y Governadora destos mis Reynos, y Señorios, su fecha de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años, sobre la orden que se dió para los previlegios que de Nos se confirman, y la otra firmada de mi mano, su fecha de nueve de Septiembre passado deste año de mil seiscientos y noventa y siete, dirigida â mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones; por la qual tuve por bien de mandar que al Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, que llaman de San Cosme, y San Damian, diessen, y librassen carta de previlegio, y confirmacion nuestra, de cierta merced que dicho Hospital tiene concedida por el señor Rey Don Enrique Quarto de glorioſa memoria. Assimismo, vimos vn tanto autorizado de Don Pedro de Ayala nuestro Secretario, y á cuyo cargo estàn las Escripturas, y papeles de mi Real Archivo de Simancas, de cuyos Registros, y en virtud de Cedula mia de veinte y cinco de Mayo del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, se sacô de cierta carta, y provision, dada, y librada por los señores Reyes Catholicos en veinte de Junio de mil y quatrocientos y setenta y siete años, en la qual se halla inserta otra de el dicho señor Rey Don Enrique el Quarto; el tenor de las quales dichas nuestras Cedulas, y el del referido tanto de la Carta, y provision es el siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA.

NVESTROS Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, q̃ si se huviessen de escrivir de nuevo á la letra todos los previlegios q̃ de Nos se confirmã, por ser como es, la escritura comunmẽte mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avrâ mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibiràn molestia, y vejacion. Y aviendose practicado en el Nuestro Consejo del remedio que en ello podia aver, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra Cedula, y os mandamos la veais, y deis orden que de aqui adelante, en los previlegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ó pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, con la qual se cosa, y junte el previlegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera, que el dicho pliego, ó pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al justo, y plana, renglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los previlegios que se confirmaren, quitando de el previlegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y Rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del previlegio viejo, porque en ello no pueda aver fraude: y porq̃ podia ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo q̃ por nos se manda quisieren q̃ sus previlegios se escrivan á la letra, mandamos, q̃ se haga assi quando las dichas partes lo pidieren. Y porq̃ tambien suelen venir algunos previlegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrâ poner la dicha cabeza, y pie de confirmacion, como combiene; y assimismo se traen otros previlegios rotos, y maltratados, y algunas provisiones en papel, en que podria aver suplimientos Nuestros, proveais assimismo, que los que vinieren de esta calidad, se escrivan à la letra. Y otrosi, mandamos á Nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las Nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos previlegios, y confirmaciones que librardes, y despacharedes en la manera q̃ dicha es, sin q̃ por razon de no estar escritos de nuevo â la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno: todo lo qual queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que á los tales previlegios que registrareis, y sellareis en la dicha forma se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera si estuvieran todos escritos de nuevo, y esta Nuestra Cedula, hareis insertar en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en los dichos previlegios, por ser la dicha confirmacion, y previlegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey N. señor, que estâ en gloria, en virtud de vna su Cedula: Y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y setenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

EL REY. Mis Concertadores, y Escrivanos mayores de los previlegios, y Cõfirmaciones: Sabed q̃ por parte del Hospital Real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevilla, q̃ llaman de S. Cosme, y S. Damian, se me ha representado, q̃ con ocasion de averseles perdido vn previlegio original q̃ tenian del señor Rey D. Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos para que heredasse â los que muriessen en èl de dicha enfermedad, no teniendo herederos propinquos, como constaya de vn traslado del dicho previlegio, sacado de el mi

Archivo de Simancas que presentaba, suplicandome fuesse servido de mandar darle otro por perdido, supliendole el defecto de no estar confirmado por los señores Reyes mis antecessores. Y aviendoos mandado informar sobre dicha pretension en el que hazeis, dezis que por parte del dicho Hospital se ha presentado ante vosotros tanto de vna Carta, ò provision de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, firmada de sus manos en veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, cuyo tanto está certificado, y concordado por Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuyo cargo están las Escripturas, y papeles de mi Archivo de Simancas de donde se sacò en virtud de Cedula mia, y que en el referido tanto se halla inserta otra Carta del señor Rey D. Enrique el Quarto, tambien firmada de su mano, dada en la Ciudad de Segovia á cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno; por la qual consta, y parece que á instancia del dicho Hospital, y de los motivos de piedad, y conmiseracion que en esta materia concurrian, tuvo por bien de librar la referida Carta, por la qual les hizo merced orden, y mandò por ley, que desde el dia de su fecha en adelante para siempre jamás los dichos Cofrades que eran, y fuessen deste Hospital, ó la persona que pusiessen para regirle, y governarle, huviessen, tuviessen, y posseyessen todos, y qualesquier bienes, raizes, y semovientes de qualesquier personas, hombres, y mugeres que estavan, ó estuviessen en êl, tocados de la referida enfermedad, y que pudiessen cobrar los frutos, y rentas dellos, para que fuessen mantenidos, y curados, y que lo que sobrasse sirviesse para reparar, y mantener otras que no tenian ningunos, y que esto fuesse durante las vidas de las tales personas, ó estuviessen en dicho Hospital, tocados de la dicha dolencia, sin que nadie lo pudiesse embarazar, aunque fuessen sus parientes, y que si los tales muriessen estando en la dicha Casa, y tocados della, sin dexar parientes propinquos á quien segun derecho perteneciesse su herencia por razon de consanguinidad, los tales bienes fuessen, y quedassen para la dicha Casa, y que los tuviesse como cosa suya propria, y los pudiesse vender, trocar, y cambiar, pero con tanto que avia de ser por otra tanta renta, porque della perpetuamente avian de ser curados, y reparados los enfermos de dicho Hospital, y que en esto precediesse á qualesquier Ordenes, Monesterios, y obras pias, y otras personas, aunque los tuviessen por merced, ò previlegio de su Magestad, ó de los señores Reyes sus antecessores, pues era justicia, y razon, que trabajando la Casa en la assistencia de las tales personas enfermas las heredasse; todo lo qual, y cada cosa dello, mandó su Magestad se guardasse, y cumpliesse, y se tuviesse por ley, y se juzgasse, y determinasse, como si dicha Carta huviesse sido dada en Cortes à pedimento de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los Reynos, y con otros fueros, y preeminencias, y que se les despachase carta de previlegio en forma de dicha merced, la qual dichos señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo, y por todo, y que por parte del dicho Hospital de Inocentes se pretende, le le despache confirmacion mia desta gracia, y previlegio della en toda forma, y que por vosotros se reparava, en que aun que se mandô dar previlegio, no se halla razon, se librasse, ni despachasse desde el tiempo de dicho señor Rey Don Henrique, y que en esto quedara a mi real arbitrio, si acaso hallare por combeniente confirmarle esta merced, el mandar se le despache otra con insercion de las cartas concedidas por dichos señores D Henrique, y Catholicos, y q̃ porq̃ tampoco consta se aya confirmado desde dichos señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiesse previlegio formal de dicha merced despachado como se mandó, tampoco podiais darle confirmacion, respecto de lo que os està mandado por Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis, para que no se confirme ningun previlegio que no lo esté de los señores Reyes antecessores: Y aviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis, acordó lo viesse el mi Fiscal, quien respondiò, que aunque reconocia por justa, y piadosa la merced hecha al dicho Hospital por el señor Rey Don Enrique Quarto, confirmado por los señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo de los señores Reyes sus subcessores (como es preciso) y no constar que en el transcurso de tantos años el dicho Hospital huviesse vsádo desta merced, y previlegio contradezia dicha pretension; y aviendose buelto a ver en el dicho mi Consejo de la Camara, por decreto de treinta de Henero deste año, se le concedió dicha gracia en aquello que estuviesse en vso, y no mas: Y despues el Licenciado Don Sebastian de Arias Administrador del dicho Hospital, diò memorial representando como avia estado en posesion de dicho previlegio, y que estava confirmado hasta el señor Emperador Carlos Quinto, como constava por vn tanto autorizado de la dicha confirmacion, que presentava, con vnos testimonios de las partidas sacadas de los libros de dicho Hospital de estar gozando del vsufructo de los bienes de los pobres, durante sus vidas, como de la propiedad dellos despues de su fallecimiento, y que en su conformidad se le despachasse dicho previlegio, supliendole las confirmaciones, que faltan desde el señor Emperador Carlos Quinto hasta oy, de cuya representacion se bolviô á mandar lo viesse el mi fiscal, quien en vista dello respondiò lo remitia al arbitrio del dicho mi Consejo de la Camara, donde aviendose buelto a ver todo; por decreto de veinte y vno de Agosto passado, de este año, acordó se confirmasse el dicho previlegio sin limitacion: Y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando deis, y libreis al dicho Hospital confirmacion de los dichos previlegios con insercion de todo lo contenido, y expressado en ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de su contenido, escrito en pergamino segun, y como se acostumbra despachar semejantes previlegios, sin embargo de que no esté confirmado por los señores Reyes mis antecessores, y de lo dispuesto, y mandado por diferentes ordenes del Rey mi padre, y señor, y vltimamente lo que la Reyna mi madre, y señora siendo Governadora destos mis Reynos, y señorios, por la dicha Cedula de cinco de Abril de mil seiscientos y sessenta y seis, previno, y mandô de que no confirmeis ningun previlegio, que estuviere escrito en papel sino es precediendo suplimiento mio, que para solo este caso le altero, y dispenso, dexandola en su fuerça, y vigor para en los demàs adelante, y á vosotros os relevo de qualquier cargo, ó culpa, que por razon desto os pueda ser imputado, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardino Antonio de Pardiñas Villar de Francos.

En

EN la fortaleza, y Archivo real de Simancas, à primero dia del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años, me fue entregada á mi D. Pedro de Ayala Secretario del Rey nuestro señor, a cuio cargo estan las Escripturas reales del Archivo de Simancas, vna Cedula de su Magestad, firmada de su real mano, señalada de los de su Consejo, y Camara, y refrendada de Don Eugenio de Marban, y Mallea, del su Consejo, y su Secretario de la Camara, y estado de Castilla, que es del tenor siguiente.

EL REY. Don Pedro de Ayala mi Secretario, á cuio cargo estan las Escripturas reales del mi Archivo de Simancas, por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian de Inocentes, faltos de juizio, de la Ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion, que dicho Hospital tiene previlegio, concedido por el señor Rey Don Henrique Quarto, y confirmado por los señores Catholicos, para que el dicho Hospital heredasse à los que muriessen de la dicha enfermedad en él, no teniendo herederos dentro del quarto grado, suplicandome que por el dicho previlegio, original se le ha perdido, sea servido de mandar se le dé vn tanto dél, sacado de su rexistro, que está en este Archivo, y de la confirmacion, y assiento en los libros, su fecha en cinco de Março de mil quatrocientos y setenta y vno, y veinte de Junio de mil quatrocientos y setenta y siete, ó como la mi merced fuesse, y yo lo he tenido por bien, y por la presente os mando, que entre los rexistros de esse Archivo hagais buscar él del dicho previlegio y confirmacion, y hallado sacar vn traslado dél, y firmado de vuestro nombre, cerrado, y sellado, y en manera que haga fee, sin darle à la parte le embiareis al mi Consejo de la Camara, dirigido al mi infra escripto Secretario della, para que visto se provea lo que convenga, pagandoos los derechos, que por ello justamente huvieredes de aver fecha en Aranjuez, a veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

EN cumplimiento de dicha real Cedula hize buscar entre los rexistros, y papeles de dicho real Archivo, lo que por ella se manda, y en el legajo primero, que tiene por titulo hechas de memorias del año de mil quatrocientos y setenta y tres, hasta el de mil quatrocientos y setenta, y siete, numero setenta, parece el previlegio, y confirmacion original, que à la letra es como se sigue.

DOn Fernando, y Doña Isabel, por la Gracia de Dios, Rey, é Reyna de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gribraltar, è de la Provincia de Gipuzcoa, Principes de Aragon, señores de Vizcaya, é de Molina. Vimos vna carta del Señor Rey Don Enrrique nuestro hermano, firmada de su nombre, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa. Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, señor de Viscaya, é de Molina, à vos el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, é Jurados, Officiales, y Homes buenos de la muy noble, é muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los otros Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, ê otras qualesquier Justicias, de todas las otras Ciudades, Villas, é lugares de los mis Reynos, ê Señorios, que agora son, ò seran de aqui adelante ô qualesquier mis subditos, ó naturales, ò otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, preeminencia, ò dignidad que sea, a quien lo deyuso escrito atañe, ò atañer, puede, ò deve en qualquier manera â cada vno, ô qualquier, ó qualesquier de vos, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Cofrades de la casa Hospital de los Innocentes, de essa dicha Ciudad de Sevil a me fue fecha relacion, que ellos movidos, é inclinados al servicio de nuestro Señor Dios, é â saludable Caridad, é porque dellos, ê de su Cofradia quedasse loable memoria, inventaron, é fizieron la dicha casa Hospital de los Inocentes, para que en ella fuessen recetados, é curados los homes, ê mugeres que son, ó fueren trabajados de continua dolencia, ó furor, ó locura, porque puestas en dicho Hospital, cada vno fuesse proveido de su mantenimiento, é curado segun la tal dolencia, no salieste del dicho Hospital â fazer mal, ni daño con la tal enfermedad, ó locura â otras qualesquier personas, ê partes, porque andando fuera de la casa sobredicha Hospital eran maltratados, corregidos, è curados, y escarnecidos de las tales gentes, de forma que no solamente, no eran curados, regidos, ni mantenidos, mas con las grandes burlas, è escarnios de las gentes crecian sus dolencias, y males sin ninguna reparacion de la que aora tienen en la dicha casa, ê Hospital, las quales dichas personas, que assi son tocados de dicho mal, è son acogidos, è reparados en la dicha casa, è Hospital, son, ê se proveen de las limosnas, que para la dicha casa entre la buena gente se piden, ê dan como quier que tienen alguna fazienda, ê bienes de que podian ser governados, è mantenidos, é reparados la qual dicha fazienda, è bienes de los tales, diz que les toman, é ocupan, è gastan, è disipan algunos homes, é mugeres, diziendo, é llamandosse sus parientes, no curando de sus personas; antes diz, que en tanto que en su poder los tienen, los tratan, è mandan como a sus esclavos, faziendolos passar mala vida, de forma, que ninguna de las tales personas, no son curados, ni jamàs sanan de las tales dolencias, antes, en la dicha casa, ê Hospital, des que son acogidos en ella por la gracia de nuestro Señor, é por la dicha cura, è guardia, q̃ en ellos se faze algunas de las tales personas, salen sanos, é limpios, é curados, è reducidos en su propio sesso, é pues las tales personas, que assi son acogidas en la dicha casa, é Hospital, sean mantenidas, ê reparadas, é curadas de las dichas limosnas, que para la dicha casa se piden, é dan, è non de los dichos sus bienes que assi tienen, ê las dichas limosnas no bastan para todo lo que en la dicha casa, è Hospital es necesario de se proveer para las dichas personas tocadas del dicho mal, que assi tienen bienes se oviessen de curar, é proveer de los dichos sus bienes serian mejor curados, ê proveidos, è los que no tienen bienes assi mismo serian mejor curados, é proveidos, é reparados de las dichas limosnas; que me pedian por merced mandasse, y ordenasse por ley, que de los frutos, y rentas de los bienes, que assi tienen, é tovieren las tales personas tocadas del dicho mal, que en la dicha casa, é Hospital estan, é estovieren, se provean, ê reparen las dichas personas,

é si

é si algo sobrare se dé para proveimiento, è reparo de las otras personas tocadas del dicho mal, que estan, é estovieren en el dicho Hospital, é non tienen bienes algunos, è si durante el dicho tiempo, que assi estuvieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha casa, ê Hospital curandosse, é reparandosse del dicho mal, passare desta presente, vida, sin tener, é dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes, que los tales bienes, é herencia sean para la dicha casa, y Hospital, ó que les proveiesse de remedio, ó como la mi merced fuesse; é por quanto los dichos Cofrades parece clara, è notoriamente ser movidos á fazer, ê inventar la dicha casa, é Hospital, con celo de bien, é visto la vtilidad grande, que mis subditos, é naturales reciben en ser assi acogidos, è reparados, é curados en la dicha casa ê Hospital, é porque de lo tal otras personas tomen exemplo, y osadia de fazer las semejantes caridades, é dello quede prepetuamente memoria, é por fazer bien, é merced, è limosna a la dicha casa, é Hospital, é porque Dios perdone las Animas de los Reyes donde yo vengo, ó de mi, è de los que despues de mi vinieren, mando dar esta mi carta, por la qual quiero, y es mi merced, è ordeno, é mando por ley, que de oy de la data desta mi carta en adelante, para siempre jamâs los dichos Cofrades de la dicha casa, é Hospital, que agora son, é seran de aqui adelante, è la persona que está puesta, è posieren en el dicho Hospital para conservar, y guardar, é regir las tales perssonas tocadas de las dichas enfermedades, ayan, è tengan, é possean todos, y qualesquier bienes, è muebles, y raizes, ê se movientes, que qualesquier persona homes, y mugeres tienen, é tovieren de las que en la dicha casa, è Hospital estan, ô estovieren tocados de las dichas enfermedades, é reciba, è recabde los frutos, é rentas dellos, para que dellos sean reparados, é mantenidos, ê curadas las tales perssonas, é si algo sobrare se pueda gastar é despender en reparar, y mantener, é curar las otras personas, que assi no tienen bienes algunos, lo qual tengan, è possean, ê reciban durante las vidas de las tales perssonas, ó durante el tiempo que estovieren tocadas de la dicha dolencia, é que ninguna, ni algunas perssonas parientes, ò no parientes de las tales personas, que assi estovieren en la dicha casa, y Hospital tocadas del dicho mal gelo, non perturbedes, ni embargedes, ni recivades, ni cojades, ni vos entremetades en gelo perturbar, ni embargar, ni coger, ni recabdar por ninguna, ni algunas, color, ni forma que sea, ò ser pueda, é si las tales personas tocadas del dicho mal, que assi tienen, o tubieren los dichos bienes, morieren, ó passaren desta presente vida durante el tiempo que estubieren en la dicha casa, è Hospital tocadas de dicho mal, sin dexar parientes propinquos a quien segun derecho pertenezcan los tales bienes, è herencia, por razon de la Consanguinidad, que los tales bienes sean, y finquen para la dicha casa, é Hospital, que yo por esta mi carta de agora, por entonces, ê de entonces por agora proveo, é fago merced de los frutos, è rentas de los tales bienes, è de los dichos bienes de las personas que assi morieren, como dicho es a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, para que los hayan, è tengan, é possean como cosa suya propria para los poder vender, é trocar, é cambiar, con tanto que no se puedan vender, ni trocar, salvo por otra tanta renta, como rentaren los tales bienes, porque dellos para siempre jamas sean provcidas, ê curadas las dichas personas de dicho Hospital, ê que en los tales bienes la dicha casa, ê Hospital pace, è preceda a qualesquier ordenes, y Monesterios, è otras qualesquier perssonas, y obras pias, que lo tengan por merced, ò previ egio de mi, é de los Reyes donde yo vengo, pues, que lo susodicho, clara, ê notoriamente parece ser justicia, é razon, que pues la dicha casa, é Hospital â trabajado con la tal persona, o personas, que en tal caso ella aya los dichos sus bienes en la forma susodicha, lo qual todo que dicho es, ê cada vna cosa, é parte dello, quiero, ê es mi merced, ê vos mando que lo guardedes, ê cumplades, è fagades guardar, è complir, è la tengades por ley, ê jusguedes, é determinedes assi bien, ê tan complidamente como si esta mi carta fuesse dada en Cortes â peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de mis Reynos, è que para tomar, ê tener, é posseer, ê recibir los tales bienes de descargo de proveer, è curar de las dichas personas, tocadas del dicho mal, en la dicha casa, è Hospital todo favor, ê ayuda que menester oviere, é de mi parte vos pidiere, ê los amparedes, è defendades en ellos, de forma, è manera que todo lo contenido en esta mi carta aya entero, è complido efecto, lo qual quiero, y es mi merced, è mando que se faga, ê cumpla, non embargante qualesquier leyes, è fueros, é vsos, ê costumbres, ê pregmaticas, sanciones, è previlegios, y otras qualesquier cartas, é mercedes, assi dadas, y otorgadas por mi, como por los Reyes donde yo vengo, y otras qualesquier cosas que embargar, ò contrariar puedan lo contenido en esta mi carta, que yo de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio real, absoluto dispenso con todo ello, é con cada cosa dello, ê lo abrogo, y derogo en quanto a esto atañe, ò atañer puede en qualquier manera, por quanto yo movido a la dicha caridad, y limosna, ê por las causas susodichas quiero y es mi merced, y mando que se cumpla, è guarde todo lo contenido en esta mi carta, è cada cosa dello, è sobre esto mando al n i Chanciller, é Notarios, é a los otros mis Oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que den, è libren, è passen, ê sellen, è fagan dar a la dicha casa, ê Hospital, é Cofrades della, mi carta de previlegio rodado, ê las otras mis cartas, y sobrecartas que menester obiere, por do le sea guardada esta merced, y limosna que les yo fago, ê los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir; ê de mas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Segovia, cinco dias del mes de Março, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, é quatrocientos è setenta é vn año. YO EL REY. Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado. E agora por parte de vos los dichos Cofrades de la dicha casa, y Hospital de los Inocentes de la dicha Ciudad de Sevilla nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, é mandassemos con-

firmar

firmar la dicha carta suso encorporada, y la merced en ella contenida en todo, è por todo segund que en ella se contenia, y que vos mandassemos dar, é diessemos nuestra carta, para que la dicha carta suso encorporada vos fuesse guardada, é cumplida, ê que sobre todo vos proveicssemos, como la nuestra merced fuesse, ê Nos tovimoslo por bien, y mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual confirmamos, è aprovamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Enrique suso encorporada, è la merced en ella contenida en todo, y por todo segund que en ella se contiene, é mandamos que vos vala, é sea guardada si, è segund que mejor, ê mas cumplidamente vos valió, é fue guardada en vida del dicho señor Rey Don Henrique, y por la presente mandamos a los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é quatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Officiales, y homes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ê de todas las otras Ciudades, Villas, ê lugares de los nuestros Reynos, y señorios que esta nuestra carta de confirmacion, ê todo lo en ella contenido, ê cada cosa, ê parte dello guarden, é cumplan, è fagan guardar, é cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor, ê forma della, no vaiades, ni passedes, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades en deal por alguna manera, sopena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis â cada vno, que lo contrario ficiere para la nuestra Camara, é demàs mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere mãdo, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Junio. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil, è quatrocientos, é setenta, è siete años. YO ELREY. YO LAREYNA. Yo Alfon de Avila Secretario del Rey, é de la Reyna nuestros Señores la fice escrivir por su mandado. Registrada. Alonso de Mesa. Juan de Vrria Chanciller.

Y En vn libro que tiene por titulo, General, y Relacion, que corre desde el mes de Septiembre de mil quinientos y veinte, y quatro, hasta Diciembre de mil quinientos y veinte y siete, al folio 366. buelta en libraça. Dada en Granada en veinte y nueve de Septiembre de mil quinientos y veinte y seis q̃ refiere averle despachado diferentes Provisiones, y Cedulas firmadas del Rey, refrẽdadas de Covos, señalada del Chanciller D. Garcia, y Carabajal, y entre otras partidas de dicha libraça en relacion, parece la q̃ se sigue. Otra por laqual su Magestad confirma, y aprueba vna carta, q̃ el Hospital de los Inocentes de Sevilla tienen del Rey Don Henrique, confirmada de los Reyes Catholicos, para q̃ el dicho Hospital goze de los bienes q̃ tubieren los Inocentes q̃ en el se metieren. Concuerda este traslado con el previlegio, y confirmacion original, y partida del libro, en relacion q̃ queda en este real Archivo â q̃ me refiero; y vâ escrito en ocho fojas de papel con esta, rubricadas de mi señal, en cuia certificacion lo firmé en dicha fortaleza, y Archiuo real de Simancas a quinze dias del mes de Iunio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Don Pedro de Ayala. E agora por quanto por parte de vos, el Administrador, y Cofrades de la casa, è Hospital real de Inocentes faltos de juizio de la Ciudad de Sevila, que llaman de San Cosme, y San Damian, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprovassemos la dicha carta, y provision librada por el señor Rey D. Henrique Quarto, y la que despues en confirmacion della dieron, y libraron los señores Reyes Catholicos, nuestros anteceslores que de suso van incorporadas, y la merced en ellas contenida en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y que para su mayor observancia os mandassemos dar nuestra carta de previlegio, y confirmacion, ô como la nuestra merced fuesse: Y Nos el sobredicho Rey D. CARLOS segundo deste nombre, por hazer bien, y merced al dicho Hospital, tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprovamos la dicha carta, ó cartas de dichos señores Reyes que aqui van incertas, y la merced en ellas contenidas en todo, y por todo segun, y de la forma y manera que en ellas se dize, y declara, sin reservacion, ni limitacion alguna de suso contenido; y mandamos que os valga, y sea guardada assi, y segun que mejor, y mâs cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Catholicos Reyes mis antecesores, y en el nuestro hasta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, porque por la presente he tenido por bien de suplir qualquier defecto, que en esto pueda aver avido, ò aya, no obstante qualesquier ordenes Provisiones, y Cedulas que ayan precedido del Rey mi señor, y padre, y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora, y mi madre, para que no se confirme ningun previlegio, que estuviere escrito en papel, y q̃ no se halle confirmado de los Reyes mis antecesores, porque para este caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispenso en ellas segun en dicha mi Cedula se contiene quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs adelante venidero; y mandamos a todos los Consejos, Corregidores Alcaldes, Alguaciles Veinte y quatros Cavalleros, Regidores Iurados, y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, y de las otras Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vaian, ni passen, ni concientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ó contra ella, ó contra cosa alguna, ò parte della fueren, ó passaren avrán la nuestra ira, y demás pecharnos an, la pena contenida en el dicho despacho, y a vos el dicho Hospital todas las costas, daños, y menoscavos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados: Y a demàs mandamos a todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios donde esto acaeciere, assi a los q̃ aora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdicion, que no se lo concientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha merced, y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es: Y que prendan en bienes de aquel, ô aquellos que contra ella fueren, ó passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere: Y que pagen, y hagan pagar a vos el dicho Hospital de Inocentes faltos de juizio de dicha Ciudad de Sevilla, ò aquien vuestra voz tubiere todas las costas, daños, y menoscavos q̃ por ello recibieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es: Y demás por qualquier, ô qualesquier por quien se dexaren de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de previlegio, y confirmacion mostrare, ó el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra

tra Corte del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir porque razon no cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de previlegio, y confirmacion escrita en pergamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros previlegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra real casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre. Año del Nascimiento de N. Señor Jesu Christo de mil seiscientos, y noventa y siete, y en el treinta y dos de nuestro Reynado. Vá sobre raido escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento. Yo D. Miguel Navaro de Guevara Concertador de los previlegios, y confirmaciones del Rey N. señor, y su Notario mayor del Reyno de Granada le hize escrivir por mandado de su Magestad. D. Miguel Navarro de Guevara. Yo D. Juan Arias Maldonado Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Juan Arias Maldonado. Yo D. Joseph Antonio de Ribas Regente de Notario, y Escrivano mayor de los previlegios, y confirmaciones de su Magestad en estos Reynos la fice escrivir por su mandado. D. Joseph Antonio de Ribas. Previlegio, y confirmacion al Hospital Real de Inocentes, que llamande S. Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Sevilla, de vna merced que tiene concedida, por el señor Rey D. Henrique Quarto, para poder heredar a los que mueren en él, sin dexar parientes propinquos. Concertado.

Assentose la carta de previlegio, y confirmacion del señor Rey D. CARLOS segundo deste nombre, antes desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen el Governador, y los del su Consejo, y contaduria mayor de hazienda: En Madrid a dos de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años. D. Sebastian de Cotes. D. Ioseph de Palacio Villamayor. D. Antonio Perez de la Puente. El Conde de Velmonte. Assentada.

DOn Sebastian Arias Capellan de su Magestad, en su Santa, y Real Capilla de nuestra Señora de los Reyes, Administrador del Hospital Real de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes, como mas aya lugar en derecho. Paresco ante V. S. y hago presentacion deste previlegio, dado por los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y despues confirmado, por los señores Reyes sus subcessores, hasta el Rey nuestro señor Don Carlos segundo (que Dios guarde) por donde consta averle hecho merced, á dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamâs, herede, y pueda heredar qualesquier rentas, que tengan en bienes muebles, ô raizes de los pobres enfermos, que en êl se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y que andan por la Ciudad haziendo mal, y daño â las personas, y assi mismo a ellos; y que si fallecieren en dicho Hospital, pueda heredar los dichos bienes, no dexando parientes propinquos à quien segun derecho preteneciere su herencia, por razon de consanguinidad, y respecto de averle confirmado nuevamente los dichos previlegios el año passado de mil seiscientos, y noventa y siete, y q̃ su Magestad manda se presente ante las Justicias: por tanto. A V. S. suplico los aya por presentados, y mande que se obedezcan, y cumplan, y que no se me ponga impedimiento: pido Justicia, &c Lic. D. Sebastian Arias.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, en dies y nueve de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años, en el Cavildo que la Ciudad tuvo, y celebró este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Ueinteyquatros, y Jurados, segun costumbre, fue leyda esta peticion, y vista por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente, se acordó de conformidad el remitir esta peticion, y el previlegio, que con ella se presenta al señor Don Diego Muños de Dueñas Ueinteyquatro, y procurador mayor. Para q̃ lo vea, y consulte con vno de los Abogados de la Ciudad, y de su parecer, ê informe. Assi consta por el dicho acuerdo, q̃ esta en el libro capitular a q̃ me refiero. Don Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

EN cumplimiento del acuerdo de U. S. de 19. del corriente, en que fue servido de mandar que viesse, y consultasse con vno de los Abogados de U. S. el previlegio que se ha presentado por parte del Hospital de San Cosme, y San Damian, que vulgarmente llaman de los Inocentes desta Ciudad: Lo é visto, y es concedido por los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel por el año de 1471. a el dicho Hospital, para que perpetuamente, y para siempre jamàs pueda Heredar y herede, qualesquier rẽtas q̃ tengan en bienes muebles, ô rayses, los pobres enfermos, q̃ en el se recibieren, por razon de no quererles tener, ni curar en sus casas, y por otros diferentes motivos, que refiere el dicho previlegio, el qual està confirmado por El Rey N. Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) su data en la Villa de Madrid a 22. de Noviembre de 1697. y respecto de que no es contra ningun previlegio de V. S. ni de la causa publica, antes si es de vtilidad la conservacion de dicho Hospital, y que se mantenga para la curacion de los pobres Inocentes, se debe obedecer, y cumplir el dicho previlegio, y no suplicar del, y este es mi parecer, salvo lo que V. S. fuere servido de acordar. Sevilla y Septiembre veinte y cinco de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Diego Muños de Dueñas. Lic. D. Damian de Santa Cruz.

EN la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla en veinte, y seis de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y ocho años en el Cavildo que la Ciudad tubo, y celebro este dia, en que se juntaron su S. el señor Marques de Valhermoso Assistente desta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veinte, y quatros, y Jurados, segun costumbre, fue leido el informe desta otra parte, y visto por la Ciudad, y por su S. el señor Assistente. Se acordò de conformidad el que se guarde, cumpla, y observe el previlegio que refiere en conformidad del dicho parecer, y que el previlegio se registre en el oficio de Juan Antonio Guerrero Escrivano publico donde estan los demas papeles tocantes a la Ciudad, y fecho se tome la razon en la contaduria. Assi consta por el dicho acuerdo que està en el libro capitular a que me refiero. D. Juan Ruis Caro Escrivano de Cabildo.

Yo Juan Antonio Guerrero Escrivano Publico de Sevilla, doy fee que en virtud del auto de arriba registrê el previlegio, q̃ en el se menciona. En Sevilla en ocho de Octuber de mil seiscientos y noventa y ocho años. Guerrero.

Sevilla, y Octubre treinta y vno de mil y seiscientos noventa, y ocho años, queda vn tanto de estos instrumentos a la letra, y el previlegio en el legajo de Provisiones, que està en la contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo mand a. Bernardo Joseph de Molina.

Para el bienio de mil setecientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MILESETECIENTOS Y NOVE TAYCINCO

1923

Copia autorizada de Privilegio p.ª Hered.ª este Hosp.al de enfermos q.e en el fallecieren, sin dexar Parientes propinquos

En la Secretaria y Archivo de Govierno de esta ciudad a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años se hizo entrega a cargo de Don Pedro de Ayala Caballero del Orden del Rey nuestro señor de los papeles que tocan a este Archivo de Govierno y Guerra de esta ciudad y Provincias de su Partido que se hallan en la Escribania de Govierno de Don Eugenio de Moreas y Malla del Consejo de su Magestad Caballero del Orden de Santiago Escribano mayor

Lo el Rey = Por mandado del Rey nuestro S.r = D.n Eugenio de Marban y Ma llea

En cumplimiento de dha Real Zedula hize buscar entre los Registros y papeles de dho R.l Archivo lo que por ella se manda y en el legajo primero que tiene por titulo hechas de Mem.s del año de mill quatrocientos y setenta y tres años a el de mill quatrocientos y setenta y siete nu m.o sesenta parece el Previlegio y Confirma cion original que al dicho es como se sigue

Don Fernando y D.a Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Sicilia de Toledo de Portugal de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algeçira de Gibraltar e de la Provincia de Guipuzcoa Principes de Aragon señores de Viz caya e de Molina; Vimos una Carta del señor Rey D.n Enrrique nuestro herm.o firmada de su nombre e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas fha en esta guisa = Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen

el Alcalde de Algeziras de Gibraltar, Señor
de Gibraleon, y Port. de Moguer Alcal
des de Aguazil Regte cauallero de
vado Regidor, y otros oficios de su mismo
Cabildo de la Ciudad de Sevilla, y todos los Sres
Corregidores, Alcaldes de Aguaziles, y otros
qualesquier Justicias de todas las Villas
de Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios
que ahora son, y seran de aqui adelante, a quales
quier mis Vasallos, y naturales, y otras quales
quier personas de qualquier estado, preheminencia
dignidad que sean, a quien lo de yuso en
esta mi Carta sera contenido, y cada uno
de ellos en sus lugares, y Jurisdicciones, que
sepan, que yo he sido informado, que en la
Ciudad de Sevilla, y en otras partes de estos
mis Reynos, y Señorios, se ha dado, y da
mucha priesa, y diligencia en hacer, y fabricar
muchas Imagenes de Bultos, y Retablos, y
Cruzes, y Pinturas, y otras cosas tocantes
al culto Divino, para Yglesias, Monasterios,
Hermitas, y otras partes, y lugares, y
que asimismo se hacen, y fabrican muchas
Imagenes de Bultos, y Retablos, y Cruzes,
y Pinturas, y otras cosas tocantes al culto
Divino, para Yglesias, Monasterios, Hermitas,
y otras partes, y lugares, y que asimismo
se hacen, y fabrican muchas Imagenes de
Bultos, y Retablos, y Cruzes, y Pinturas,
y otras cosas tocantes al culto Divino, para
Yglesias, Monasterios, Hermitas, y otras
partes, y lugares, y que asimismo se hacen,
y fabrican muchas Imagenes de Bultos, y
Retablos, y Cruzes, y Pinturas, y otras
cosas tocantes al culto Divino, para Yglesias,
Monasterios, Hermitas, y otras partes, y
lugares, y que asimismo se hacen, y fabrican

bajados de continua dolencia o figor o locura
porque puestas en dho ospital cada uno fuese
proueydo de su mantenimiento e curado segund
la tal dolencia no saliese del dho ospital a fa
çer mal ni daño con la tal enfermedad o lo
cura a otras qualesquier personas e partes porque
andando fuera de la casa sobredicha ospital
heran mal tratados corregidos e curados y escar
neçidos de las tales gentes de forma que no sola
mente no heran curados regidos ni manteni
dos mas con las grandes burlas e escarnios de las
gentes creçian sus dolençias y males sin ninga
reparaçion de la que agora tienen en la dicha
casa e ospital las quales dhas personas que asi
son tocadas de dho mal e son acogidos e repara
dos en la dha casa e ospital son e se proueen de
las limosnas que para la dha casa entre la bue
na gente se piden e dan como quier que tienen al
guna façienda e bienes de que podian ser gouer
nados e mantenidos e reparados la qual dha
façienda e bienes de los tales dizque les toman
e ocupan e gastan e disipan algunos omes y muje
res deçiendo ella mandose sus parientes no curando

de sus personas antes dize que en tanto que en su
poder los tienen los tratan e mandan como a sus
esclauos faciendoles pasar mala vida de forma
que ninguna de las tales personas no son curados
ni jamas sanan de las tales dolencias antes en
la dha casa e ospital desque son asi acogidos en
ella por la gracia de nuestro señor e por la dha cura
e guarda que en ellos se face alguna de las tales
personas salen sanos e limpios e curados e redu
cidos en su propio seso e pues las tales personas
que asi son acogidas en la dha casa e ospital
sean mantenidas e reparadas y curadas de las
dhas limosnas que para la dha casa se piden
e dan e non de los dhos sus bienes que asi tienen
e las dhas limosnas no bastan para todo lo que
en la dha casa e ospital es necessario de se pro
ueer para las dhas personas tocadas del dho
mal que asi tienen bienes se ouiesen de curar
e proueer de los dhos sus bienes serian mejor
curados y proueydos e los que no tienen bienes
asimismo serian mejor curados y proueydos e
rreparados de las dhas limosnas que me pedian
por mrd mandase y ordenase por ley que de los

fructos y Rentas de los Bienes que assi tienen
y tuvieren estas personas llamadas dicho
mal que en la dha casa hospital estan co
tuvieren y tuvieren y deberen cada una
en algo mas adelante para provimiento y ayu
da de las dhas personas llamadas de dicho
mal que estan y estuvieren en el dho hospital
y tienen bienes algunos en adelante en el
dicho tiempo que assi estuvieren en dhas per
sonas llamadas de dicho mal en cada una casa
hospital curandose y esperando se de dho mal
sanare desta presente vida tengan estan sa
jetos y obligados segun dho es pertene
cientes propios que los dhos bienes que
en esta sus bienes que los dhos bienes dhe
rentas sean para cada una casa y hospital de
que les provea de remedio como la misma
ley que les provee de remedio como la misma
ley que les provee de remedio como la misma
ley que les provee

Demas desto yo quiero y mando que se haga
y cumpla todo lo contenido en el testamento
y codicilo que la dicha Reina mi señora hizo
y otorgó ante Fernando Alonso de Alcalá
escribano de Cámara de sus Altezas en la
villa de Madrid a veinte y tres días del mes
de Noviembre de mil y quinientos y diez y
nueve años, y en la carta de poder que
para hacer el dicho testamento y codicilo
le dieron, y en todo y por todo como en
ellos se contiene, salvo en lo que adelante
en esta mi carta será contenido y declarado
que mando que se cumpla, y en lo que
fuere necesario, revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor y efecto todos
y cualesquier testamentos y codicilos y
mandas y declaraciones que hasta aquí
haya hecho y otorgado por palabra o por
escrito, o en otra cualquier manera, para
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de él, salvo este testamento y codicilo que
mando que se cumpla como dicho es, y
mando que valga por mi testamento y
postrimera voluntad, o como mejor de
derecho lugar haya, en testimonio de lo
cual mandé dar esta mi carta firmada de
mi nombre y sellada con mi sello. Dada en
la villa de Valladolid a veinte y cinco días
del mes de Noviembre de mil y quinientos
y veinte años. Yo el Rey. Por mandado de
su Alteza, Francisco de los Cobos.

Y agora por cuanto por parte de vos el
dicho Hospital de la Resurrección de la
dicha villa de Valladolid me fue hecha
relación diciendo que en el dicho hospital
se curan y curaban muchas personas de
diversas enfermedades, así hombres como
mujeres, y que para que mejor se curen
y puedan curar es necesario que haya
en el dicho hospital una persona que
tenga cargo de ver y mirar las personas
que en el dicho hospital se curan y curaban
y de ver y mirar las enfermedades que
tienen y tuvieren, y que para que mejor
se curen y puedan curar es necesario que
haya

e curar las otras personas que asi no tienen
bienes algunos lo qual tengan e posean y re
ciban curantes las vidas de las tales personas
o curante el tiempo que estouieren tocadas de
la dha Dolencia e que ningunas ni algunas per
sonas parientes o no parientes de las tales per
sonas que asi estouieren en la dha Casa y ospi
tal tocadas del dho mal gelo non perturbedes
ni embarguedes ni reciuades ni cojades ni vos
entre metades en gelo perturbar ni embar
gar ni coger ni recaudar por ningun ni algunas
color ni forma que sea o se pueda es las tales pers.as
tocadas del dho mal que asi tienen o tuuieren los
dhos bienes morieren o pasaren de esta presente
vida curante el tiempo que estouieren en la dha
Casa e ospital tocadas de dho mal sin dejar
parientes propinquos a quien segund dro pertenez
can los tales bienes e herencia por razon de la
consanguinidad que los tales bienes sean y fin
quen para la dha Casa e ospital que yo por
esta mi carta de agora por entonce e de entonce
por agora proueo e fago mrd. de los frutos e ren.tas
de los tales bienes e de los dhos bienes de las per

sonas que asi morieren como dho es a la dha Cassa
e ospital e cofrades della para que los ayan
e tengan e posean como cosa suya propia para
los poder vender e trocar e cambiar con tanto que
no se puedan vender ni trocar saluo por otra
santa renta como rentaren los tales bienes
porque dellos para siempre jamas sean proueyd
das e curadas las dhas personas de dho ospital
e que en los tales bienes la dha Cassa e ospital
pase e preceda a qualesquier ordenes y monesterios
y otras qualesquier personas y obras pias que lo tengan
por mrd o preuillejo de mi e de los Reyes don
de yo vengo pues que lo suso dho clara e notoria
mente paresce ser justicia e razon que pues la
dha Cassa e ospital a trauajado con la tal
persona o personas que en tal caso ella aya los
dhos sus bienes en la forma suso dha lo qual so
do que dho es e cada vna cossa e parte dello quie
ro e es mi mrd e vos mando que lo guardedes
y cumplades y fagades guardar y cumplir e la
tengades por ley e juzguedes e determinedes
asi bien asi e tan cumplidamente como si esta mi
carta fuese dada en cortes a peticion de los Pro

curadores de las Ciudades y Villas destos Reynos
que para tomar esta razon y poder y recaudo bastante
vienen de mi parte a suplicar y pedir por merced
personas y cada una de ellas en la dicha razon y
espital todo favor y ayuda que menester hubiere
cada vez que por mi parte fuere requerido y
cada y cuando que por bien tuviere de dar y
dexar entrar en las dichas Ciudades y Villas
y lugares de mis Reynos y Señoríos a los
Procuradores que en mi nombre a ellas
vinieren a pedir y suplicar las cosas que
yo les mandare por mis Cartas y Provisiones
y a cada uno y cualquier de ellos en la
manera que dicha es, y que les den y
hagan dar todo favor y ayuda para
que libremente puedan hacer y hagan
todas las cosas que yo les mandare por
mis Cartas y Provisiones y cada una
de ellas, y que les guarden y hagan
guardar todas las honras y gracias
franquezas y libertades y buenos usos
y costumbres que les fueren guardadas
y debieren ser guardadas en cualquier
manera, y que no consientan ni den
lugar que sobre ello ni sobre cosa
alguna de lo en esta mi Carta contenido
a los dichos mis Procuradores ni a
alguno de ellos se les haga ni consienta
hacer fuerza ni agravio alguno en
sus personas ni en sus bienes, antes
si alguna fuerza o agravio se les
hiciere o hubiere hecho, que luego
lo remedien y hagan remediar
y desagraviar como cosa mia propia
y que yo mandare por mis Cartas
y Provisiones y cada una de ellas
y que no consientan ni den lugar
que sobre ello ni sobre cosa alguna

sobre esto mando al mi Chanciller e notarios
e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de
los mis sellos que den e libren y pasen y sellen e
fagan dar a la dha Casa e ospital e cofrades della
mi Carta de Preuillejo Rodado e las otras mis
Cartas y sobre Cartas que menester ouiere por doles
sea guardada esta mrd y limosna que les yo fago
e los vnos ni los otros no fagades ni fagan en
deal por alguna manera so pena de la mi mrd
e de Diez mill mrs para la mi Camara a cada
vno por quien fincare de lo asi fazer y cumplir
e demas mando al ome que vos esta mi Carta
mostrare que vos emplace que parezcades an
te mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia q
vos emplacare fasta quince dias primeros sig.tes
so la qual dha pena mando a qualquier scriuº
publico que para esto fuere llamado que den de
al que vos la mostrare testimonio signado con su
signo porque yo sepa como se cumple mi mandado
Dada en la muinoble Ciudad de segouia cinco
dias del mes de Marzo año del nascimiento
de nuestro señor Jesuxpto de mill e quatro s.os
e setenta e un años = Yo el Rey = Yo Juan de
ouiedo s.rio del Rey nuestro s.r la fiz escriuir

7

por su mandado = e agora por p.te de vos los dhos
Cofrades de la dha Casa y ospital de los Inocentes
de la dha Ciud.d de Sevilla nos fue suplicado y pe
dido por mrd que vos confirmasemos e manda
semos confirmar la dha Carta suso encorporada
y la mrd en ella contenida en todo y por todo se
gund que en ella se contenia y que vos mandase
mos dar e diesemos nuestra Carta para que la
dha Carta suso encorporada vos fuese guar
dada y complida e que sobre todo vos proveiesemos
como la nuestra mrd fuese e nos tovimos lo por
bien y mandamos dar esta nuestra Carta en la
dha Razon por la qual confirmamos e aprova
mos la dha Carta del dho s.r Rey D.n Enrrique
suso encorporada e la mrd en ella contenida
en todo y por todo segund que en ella se contiene
y mandamos que vos vala e sea guardada si
e segund que mejor e mas complida mente vos
valio e fue guardada en vida del dho señor
Rey D.n Enrrique y por la presente mandamos
a los Concejos Corregidores Alcaldes, Alguaz.s
veynte e quatros Cavalleros Regidores Cav.ros
Jurados ofiziales y omes buenos de la dha

Ziudad de Sevilla e de todas las otras Ziuda
des Villas y lugares de los nuestros Regnos y se
ñorios que esta nuestra Carta de Confirmazion
e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte
de ello guarden e cumplan e fagan guardar e
cumplir en todo y por todo segun que en ella se
contiene e contra el thenor e forma de ella no
vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar
en tiempo alguno ni por alguna manera e
los unos ni los otros no fagades en dia al por alg.a
manera so pena de la nuestra m.rd e de diez
mill m.rs a cada uno que lo contrario ficiere para
la nuestra Camara e demas mandamos al ome
que vos esta n.ra Carta mostrare que vos emplace
que parezcades ante nos en la nuestra Corte do
quier que nos seamos del dia que vos emplacare
fasta quinze dias primeros siguientes so la dha
pena so la qual mandamos a qualquier scriu.o
publico que para esto fuere llamado que de
alguna mostrare testim.o signado con su signo
porque nos sepamos como se cumple nuestro
mandado. Dada en la Ziudad de Trugillo
a veynte dias de Junio año del nascimiento

de nuestro S.r Jesuxpto de mill e quatrocientos
e setenta e siete años = Yo el Rey = Yo la Reyna
= Yo Alfon de Avila Secretario del Rey e de
la Reyna nuestros S.res la fice escriuir por su man
dado = Registrada = Alonso de Mesa = Juan de
Uria Chanciller

Y en un libro que tiene por titulo Gen.l y Relaz.on
que corre desde el mes de Sep.re de mill quinientos
y veinte y quatro hasta Diz.re de mill quin.tos
y veinte y siete al folio trecientos y sesenta
y seis buelta en libranca dada en Granada
en veinte y nueve de Sep.re de mill quin.tos y veynte
y seis q̃ refiere hauerse despachado diferentes
Prouisiones y Zedulas firmadas del Rey re
frendadas de Couos señaladas del Chanci
ller D.n Garcia y Carabajal y entre otras par
tidas de dha libranca en Relacion pareze
la que se sigue

Partida en Relaz.on

Otra por la qual su Mag.d confirma y aprue
ua una Carta que el ospital de los Inocentes
de Sevilla tienen del Rey D.n Enrrique confir
mada de los Reyes Catholicos para que el
dho ospital goce de los bienes que tubie
ren

Para despachos de oficio dos illos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Copia autorizada del Privilegio que tiene este Hosp.ra p.a Heredar a los enfermos que en el fallezen sin tener Parientes Propinquos segun derecho —

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Ante es Un traslado bien e fiel mente sacado de Una Carta e provision R.l de su Mag.d del Emperador D.n Carlos mro S.r que a la santa gloria refrendada de Fran.co de los Cobos Secretario con ziertas firmas escripta en Papel segun por ella pareze su Tenor de la qual es este que se sigue

Provision

D.n Carlos Por la grazia de Dios Rey de Romanos Emperador semper Agusto Rey de Alemania e D.a Juana su Madre y el mismo D.n Carlos por la misma grazia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sezilias de Jerusalem de navarra de Granada de Toledo de Valenzia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corzega de Murzia de Jaen de los Algarves de Alxeira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar occeano Condes de Barzelona Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Hespatria Condes

de Buysellon e de Zerdania Mar
queses de Oristane de Goziano Archidu
ques de Alsina Duques de Bor
goña e de Brauante Condes de Flandes
e de Tirol &c Por cuanto por parte
de Vas luis de Campos administrador
de la Casa e hospital de los pobres y nozen
tes de la Ciudad de Seuilla en nombre del
dho hospital fue presentada ante nos vna Car
ta de los Reyes Catholicos nuestros Padres
señores y abuelos que santa Gloria ayan
en que estaua ynserta otra Carta del
Rey Dn henrrique nuestro Predezesor fha
en esta Guisa = Dn Fernando e Da Ysa
uel por la grazia de Dios Rey e Reyna de
Castilla de leon de zezilia de Toledo
de portogal de Galizia de Seuilla
de Cordoua de Murzia de Jaen del
Algarue de Alxezira de Gibral
tar e de la prouinzia de Guypuscoa Prin
zipes de Aragon señores de Vizcaya
e de Molina Vimos vna Carta del
Rey Dn Henrrique nuestro hermano firma
da de su nombre y sellada con su sello
de zera colorada en las espaldas fha
en esta Guisa = Dn henrrique Por la grazia

De Dios Rey de Castilla de Leon
de Toledo de Galizia de Sevilla
de Cordova de Murzia de Jaen del
Algarve de Algezira de Gibraltar
señor de Vizcaya y de Molina
a Vos el Consejo Alcalde Algua
ziles Veynte y quatro Cavalleros
Jurados y ôfiziales y hombres buenos de
la muy noble y muy leal Ciudad de
Sevilla e a todos los ôttros Consejos Corre
xidores Alcaldes e Alguaziles e ôtras
qualesquier Justizias de todas las ôtras
Ziudades Villas y lugares de los mis
Reynos e Señorios que âgora son y seran
de aqui adelante ô a qualesquier mis sub
ditos ô naturales ô ôtras qualesquier Per
sonas de qualquier ley Estado preheminenzia ô denidad que sea a quien lo de
yuso esto atañe ô tañare pueda pueda
ô deva en qualquier Manera a cada
Uno ô qualquier de Voz salud y gra
zia se pase que por parte de los Cofra
des de la Casa hospital de los ynozentes

de esa dha Ciudad de Sevilla me
fue fha relacion que ellos movidos
e inclinados al servizio de
nro S. Dios e a saludable charidad
e por que de ellos e de su cofradia quedase
loable memoria imbentaron y fizie
ron la dha casa hospital de los ynoten
tes para que en ellas fuesen rezeutados
curados los omes y mugeres que son
o fueren trauaxados de contina dolen
zia o figor o locura porque puestos en el
dho hospital cada uno fuese proveido
de su mantenimiento y curado segun
la tal dolenzia no saliese del dho hospital
a fazer mal ni daño con la tal enfer
medad o locura a otros quales quier
personas e partes porque andando
fuera de la casa sobre dho hospital
serian maltratados correxidos
curados y escarnezidos de las tales
gentes de forma que no solamentte
no serian curados rexidos ni man
tenidos mas con las grandes burlas
y escarnios de las gentes crezeran sus do
lenzias y males sin ninguna reparazion

2

dela que agora tienen enla dha casa
hospital las quales dhas personas que
ansi son tocadas deldho mal estan
acoxidos o reparadas enla dha casa
hospital son ese aprouechan delas li
mosnas que para la dha casa entre
la buena gente se pidan e dan como quien
que tienen alguna fazienda e bienes de
que podrian ser gouernados y mantenidos
y reparados la qual dha fazienda y bienes
delos tales dis que les toman y ocupan
y gastan e dezipan algunos omes y mu
xeres diziendo y llamandose sus parien
tes no curandose sus personas antes
dis que en tanto que en su poder los
tienen los tratan y mandan como a sus
esclauos haziendoles pasar mala vida
de forma que ninguna delas tales
personas no son curados ni jamas sanan
delas tales dolenzias antes enla dha
casa hospital del que son asi acoxi
dos enella por la gracia de nro s. y por
la dha cura e guarda que en ellos se faze
algunas delas tales personas salen sanos
e limpios y curados y reduzidos a su propio
zeso y pues las tales personas que ansi son
acoxidos enla dha casa hospital son man

tenidos y reparadas y curadas delas
dhas limosnas que para la dha casa se
piden e dan e mo delos dhos sus bienes
que ansi tienen y las dhas limosnas no bas
tan para todo lo que en la dha casa
hospital es nezesario de probecher para
las dhas personas tocadas del dho mal
e si las tales personas tocadas del
dho mal que ansi tienen bienes se obi
esen de curar y prouecher delos
dhos sus bienes serian mexor cu
rados y proueydos e los que no tienen
bienes asi mismo serian mexor
curados y proueydos y reparados
delas dhas limosnas que me pidan
por mrd mandase y hordenase por ley
que delos frutos y rentas delos bienes
que ansi tienen y tubieren las tales
personas tocadas del dho mal que en la
dha casa e hospital estan e estu
bieren se prouean y reparen las dhas
personas e si algo sobrare se de para
proueymiento e reparo delas otras
personas tocadas del dho mal que estan
o estubieren en el dho hospital e no tienen
bienes algunos asi durante el dho tiempo

Que ansi estubieren las dhas perso
nas tocadas del dho mal en la dha casa
hospital curandose y reparandose
del dho mal pasaren desta presente
vida sin tener ni dexar parientes
proprincos aquien segun derecho
pertenezcan los tales bienes y herenzia
que los tales bienes y herenzia sean
para la dha casa hospital o que les
proveyese de ver el medio o como la
mi Mrd fuese porquanto los dhos
cofrades parece clara y notoriamte
ser movidos a hazer e ymbertar
la dha casa hospital con zelo de
bien y visto la utilidad grande
que mis subditos y naturales reziven
en ser asi coxidos y reparados y cura
dos en la dha casa hospital y por
que de lo tal otras personas tomen en
xenplo y osadia de haser las seme
jantes cbaridades e de ello que de
perpetua memoria e por haser bien
y mrd limosna a la dha casa hospital
por que dios perdone las animas de los

Reyes donde yo bengo e de mi
e delos que despues de mi tuvieren
Mande dar esta mi Carta por
la qual quiero y es mi mrd y hordeno
y Mando por ley que desde oy dela
data desta mi Carta en adelante
para sienpre Xamas los dhos Cofra
des dela dha Casa e hospital que
agora son e seran de aqui adelante
el a persona que esta puesta e pusieren
en el dho hospital para Conservar y
guardar y Rexir las tales personas
tocadas delas dhas enfermedades
a dan y tengan y posean todos
y qualesquier tienes muebles y Rayzes
y Somovientes que qualesquier per
sonas o mes o mugeres tienen y tubieren
dela que en la dha Casa hospital
estare o estubieren tocados delas dhas
enfermedades e rezuia e recaude
los frutos e rentas dellos para que
dellos sean reparados e mantenidos
y Curados las tales personas e si algo
sobrare se pueda gastar e despender

4

En reparar y mantener y curar las
otras personas que ansi no tienen bienes
algunos lo qual tengan y posean
y rezivan durante las vidas de
las tales personas e durante el tiem
po que estubieren tocados delas dichas
dolenzias e que ningunas ni algunas
personas parientes o no parientes
delas tales personas que ansi estu
bieren enla dicha casa y hospital
tocados del dicho mal selo no pertubedes
ni embarguedes ni rezivades ni co
xades ni boz en tremetades en
selo perturbar ni embargar ni coxer
ni recaudar por ninguna ni alguna
color ni forma que sea o ser pueda
e si las tales personas tocadas del
dicho mal que ansi tienen o tubieren
los dichos bienes murieren y pasaren
desta presente vida durante
el tiempo que estubiesen enla dicha
casa hospital tocados del dicho mal

Sin dexar Parientes Propinquos
aquien segun derecho pertenezcan
los tales Vienes y herencia por Razon
dela Consanguinidad que los tales Vienes
sean y finquen para la dha Casa
hospital que yo por esta mi Carta
de agora par entonces e de entonces
para agora Proveo e haga mrd delos
frutos y Rentas delos tales Vienes
y delos dhos Vienes delas Personas
que ansi Muriesen Como dho es ala
dha Casa e hospital e Cofrades
deella para que los ayan y tengan
y posean Como Cosa suya Propia
para los poder Bender y trocar y
Camuiar Con tanto que no se puedan
Bender ni trocar saluo por otra
tanta Renta Como Rentaren los
tales Vienes por que deellos para sian
prexamas sean Proveydas e Cu
radas las dhas Personas del dho hospital
e que en los tales Vienes la dha Casa
e hospital passe y preceda aquales
quier hordenes y Monesterios e otras

Cualesquier Personas obras pias
que lo tengan por Mrd e Previle
xio de mi e de los Reyes donde yo
bengo pues que lo susodho Clara y noto
riamente parece ser Justicia y Razon
que pues la dha Casa e Hospital
a trauaxado con la tal persona o per
sonas que en tal caso ella aya los
dhos sus bienes en la forma susodha lo
qual todo que dho es e cada una
cosa y parte de ello quiero y es mi mrd
y bos mando que lo guardades e cum
plades e fagades guardar y cumplir
Ha ten gades por ley e Juzguedes
y determinedes asi bien e si tan cum
plidamente como si esta mi Carta fuere
dada en Cortes a petizion de los Procu
radores de las Ziudades y Villas de mis
Reynos e que para tomar y tener y poseher
y rezivir los tales bienes de descargo
de probar e curar de las dhas personas
tocadas del dho mal en la dha Casa e Hos
pital todo fauor e ayuda que menester

obieren e de mi Parte Nos pidieren
e los amparedes e defendades en ellos
en forma y manera que todo lo Con
tenido en esta mi Carta a ya en
tero y Cumplido efecto lo qual
quiero y es mi mrd y mando que
se faga y Cumpla no embargante
quales quier leyes e fueros e usos
e Costumbres y pregmaticas zenziones
y preuillexios e otras quales quier Car
tas e Merzedes asi todas e otorga
das Por mi Como por los Reyes
donde yo benga e otras quales quier
Cosas que embargar o Contrariar
puedan lo Contenido en esta mi Carta
que yo de mi Propio motuo y zier
ta zienzia e poderio Rl. abosoluto
dispenso Con todo ello e Con cada
Cosa dello e las abrogo e deroga en
quanto a esto tañe o atañer pueda en
qual quier Manera Por quanto yo mouido

ala dha Charidad Elimosna y por
las Causas susodhas quiero y es mi mrd
y mando que se Cumpla y guarde todo
lo Contenido en esta mi Carta e cada
Cosa dello e sobre esto mando al
mi Chanziller e notarios e a los ottros
mis ofiziales que estan ala tabla
delos mrs sellos que den y libren
y pasen y sellen y fagan dar ala
dha Casa e hospital e Cofrades
della mi Carta de preuilexio Roda
do e las ottras mis Cartas e sobre
Cartas que menester obiese por do
le sea guardada esta mrd y li
mosna que les yo fago e los vnos
ni los ottros no fagades ni fagan en
deal por alguna manera so pena
dela mi mrd e de diez mill mrs
para la mi Camara a cada vno
por quien fincare delo ansi fazer

Cumplir e demas Mando al ome
que bos Esta mi Carta Mostrare
que bos Emplase que parezeades an
te mi Enla ~~Misma~~ Corte do quier
que yo sea de el dia que bos em
plazare fasta quinze dias Primeros
Siguientes sola qual dha pena Man
do a qualquier ss.no pp.co que para esto
fuere llamado que de ende al que boz
la Mostrare Testimonio Signado
Con su Signo Por que yo sepa Como
se Cumple mi Mando dada Enla
muy noble Ciudad de Segovia Cinco
dias del mes de Marzo año del
nazimiento de nuestro ss.r Jesu Xpto de
Mill y quatrozientos e setenta y un
años = Yo el Rey = Yo Juan
de obiedo secretario del Rey nro ss.r
la fize escrevir Por su Mandado =
Cagora por Parte de bos los dhos

Cofrades dela dha casa e hos
pital delos ynocentes dela dha
Ciudad de Sevilla nos fue suplica
do e pedido por Mrd que bos con
firmasemos e mandasemos con
firmar la dha carta suso yncorpora
da y la mrd en ella contenida
en todo e por todo segun que en ella
se contenia e que bos mandasemos
dar e diesemos nuestra carta pa
ra que la dha carta suso yncorpora
da bos fuese guardada y cum
plida y que sobre todo vos proveye
semos como la nuestra mrd fuese e nos
tubimosla por bien y mandamos
dar esta nuestra carta en la
dha razon por la qual confirma
mos e aprouamos la dha carta del
dho S. Rey Don Henrrique suso yn
corporada y la Mrd en ella con
tenida en todo y por todo segun que en ella
se contiene y mandamos que bos

Vala esea Guardada asi e segun
que Mexor y mas Cumplidamente
Vos balio y fue guardada en vida
del dho S. Rey Dn henrrique y
por la presente Mandamos alos
Consexos Correxidores Alcaldes
Veynte e quatros Cavalleros Rexi
dores Cavalleros Jurados ofiziales
y omes buenos dela dha Ciudad de se
Villa y de todas las otras Ciudades
Villas y lugares delos nuestros Reynos
e Señorios que esta nuestra Carta
de Confirmacion y todo lo enella
Contenido e Cada Cosa e parte de
ello guarden y Cumplan y fagan
guardar y Cumplir en todo y por
todo segun que enella se Contiene
e Contra el thenor e forma
deella no bayades ni pasedes
ni Consintades yr ni pasar en
tiempo alguno ni por Alguna
Manera so pena dela mra Mrd
e de diez mill mrs a Cada Uno

Que lo Contrario fiziere Para
la nuestra Camara y demas Man
damos al ôme que bos esta nues
tra Carta Mostrare que bos em
plasse que Parezcades Antes nos
en la nuestra Corte do quier que nos
seamos del dia que vos emplazare
fasta quinze dias Primeros Sigui
entes sola dapena sola qual
Mandamos a qual quier ss.no pp.co que
para esto fuere llamado que de ende
al que bos la Mostrare Testimonio
Signado Con su Signo Por que no
sepamos Como se Cunple nuestro
Mandado dada en la Ciudad
de Truxillo a Veynte dias
de Junio año del nacim.to del nuestro
S.r Jesuxpto de Mill e quatro
zientos e setenta y siete años =
Yo el Rey = Yo la Reyna = Yo Alon
so de Abila ss.no del Rey e de la
Reyna nros ss.res la fize escrevir

Por su Mandado = Rexis
trada Alonso de Mesa Juan
de Uria chanziller = Enos fizis
tes Relazion que la dicha Carta
e provision de suso en Corporada
Vos a sido siempre guardada
y Cumplida segun y como
en ella se Contiene fasta agora
que Algunas personas os an pues
to y ponen algun Impedimento
en la Execucion e efecto della
diziendo que no esta Comformida
por nos y nos Suplicaseis y pidieseis
por merced que porque de aqui ade
lante Vos fuese guardada
y Cumplida Como fasta aqui
e no se pusiese en pedimento en lo
Contenido en ella Vos la Man
dase Comfirmar y aprobar y dar
nuestra sobre Carta della o Como
la nuestra Merced fuese enos

Tubimoslo por bien por ende por
la presente confirmamos y apro
bamos la dha carta delos dhos re
yes catholicos en que esta yn
serta la dha carta del dho Rey
Dn henrrique de suso bayn corpora
da para que bos balga e sea guar
dada segun y como en ella
se contiene e fasta aqui os asi
do guardada y por esta mra
carta mandamos alos del
mro consexo presidente e oydo
res delas nuestras audienzias
alcaldes e alguaziles dela
nuestra casa y corte e chan
zillerias e a todos los corregidores
asistentes gouernadores alcaldes
e alguaziles e otras quales quier
justicias e jueces e consexos assi
dela dha ciudad de Sevilla como
de otras quales quier partes destos

Reynos y Señorios que bos guar
den y cumplan y fagan guardar
y cumplir esta mra carta de
confirmaçion y aprobaçion e todo
lo en ella contenido e contra
ella vos no vayan ni pasen ni
consientan yr ni pasar en tiempo
alguno ni por alguna ma
nera so pena de la mi Mrd e de
diez mill mrs para la nuestra ca
mara a cada uno que lo con
trario fiziere e demas manda
mos al ome que bos esta nuestra
carta mostrare que bos emplase
que parezcades antte mos en la
mra corte do quier que nos sea
mos del dia que bos emplazare
fasta quinze dias primeros sigui
entes sola y a pena sola qual
mandamos a qualquier ss.no pp.co que
pra esto fuere llamado que de ende
al que la mostrare testimonio

Signado Con su Signo Por que nos
Sepamos en Como se Cumple nu
estro Mandado dada en la Ciud.
de Granada a Veynte y nueve
dias del mes de Sept.e año del
nacim.to de nro Saluador Jesu xpto
de Mill y quinientos y Veynte
y seis años = ba escripto sobre ray
do = ô dis = dho mal = e los que no =
e sobre raydo = ô dis = esta = bala =
Yo el Rey = Yo fran.co de los Cobos
ss.rio de su Cesarea e Catholicas Ma
gestades e ofize escreuir Por su Man
dado = Mx = Canes = Cizenciatus
Dn Garcia = Dr Carauajal =
Rex.da = el Br Ollo eta hortiz
por chanciller

El qual dho traslado fue Correxido
y Concertado Con el orixinal
en la Ciudad de Seuilla Sauado
a primero dia del mes de Febrero
de Mill e quinientos y sesenta y
siette años ttos que fueron Presentes
a lo ber sacar Correxir e Concertar

Ante dho Trestado Con el orixinal
Diego Garzes y Juan Clauijo
ss.nos de Seuilla

El qual dho Traslado yo saque a Pe
dimento de Alonso Crespo en n.e
dela dha Casa delos ynozentes el qual
dho lleuo en su poder el orixinal ti.o los
dhos ss.nos de Seuilla = Va trestado =
o dizia = Mg.d = el qual dho Traslado =
no le empecea = en m.do = Escuderos co
mes = e para = Alonso Crespo de llanos
Juan Clauijo ss.no de Seu.a = Fran.co de
Sotto ss.no pp.co de Seuilla

La qual dha Carta y Prouision yo
Pedro Velloso y soto may.or ss.no pp.co del
numero desta Ciudad de Seuilla hize
sacar y saque de un libro rex.o de
escrituras pp.cas que parece pasaron Ante
Fran.co de Soto ss.no pp.co que fue de Seu.a
en cuios Papeles yo fizio yo subsedi Ha
di y entregue ala parte del Lic.do D.n
Sebastian Arias Presuitero Comisario
del s.to ofizio dela Ynqq.on Capellan
de su Mg.d en su s.ta y R.l Capilla de
nra S.ra delos Reyes Citta en la s.ta Yglesia
May.or desta Ciudad y adm.or dela Casa

hospital de S.n Cosme y S.n Damian que
bulgarmente dizen de los ynocentes de ella
de cuio pedimento la saque en Sevilla
en diez y seis dias del mes de Abril
de mill y seiscientos y noventa y cinco
años escripto el primero pliego del sello
de oficio por el de pobres. Y lo demas
comun = Enm.do = o la otra = Suplicado =
v.do = de ma =

Pedro Velloso ss.no [illegible] Escrivano [illegible]

Para despachos de oficio dos mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.